AAT 221

UNIVERSIDAD CATÓLICA "ANDRÉS BELLO"
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS

TRABAJO ESPECIAL DE GRADO
TRABAJO DE GRADO DE ESPECIALISTA

FUNDAMENTOS TEÓRICOS QUE SUSTENTAN EL MARCO LEGAL Y CONSTITUCIONAL SOBRE EL PROCEDIMIENTO POR ADMISIÓN DE LOS HECHOS

Presentado por
Carvajal Salazar Nohelia Sofía

Para Optar al Título de
Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas

Asesor
Briceño Leonardo Enrique

Caracas, mayo 2014

UNIVERSIDAD CATÓLICA "ANDRÉS BELLO"
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS

APROBACIÓN DEL ASESOR

Por la presente hago constar que he leído el Trabajo Especial de grado, presentado por la ciudadana, Abogada: **NOHELIA SOFIA CARVAJAL SALAZAR**, titular de la Cédula de Identidad Nº V-9.669.063, para optar al Grado de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas, cuyo título definitivo es: **FUNDAMENTOS TEÓRICOS QUE SUSTENTAN EL MARCO LEGAL Y CONSTITUCIONAL SOBRE EL PROCEDIMIENTO POR ADMISIÓN DE LOS HECHOS;** y manifiesto que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Caracas, a los treinta días del mes de abril del año 2014.

LEONARDO ENRIQUE BRICEÑO
C.I. Nº V-7.268.906

UNIVERSIDAD CATÓLICA "ANDRÉS BELLO"
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS

FUNDAMENTOS TEÓRICOS QUE SUSTENTAN EL MARCO LEGAL Y CONSTITUCIONAL SOBRE EL PROCEDIMIENTO POR ADMISIÓN DE LOS HECHOS

Autor: Nohelia Carvajal Salazar.
Asesor: Abog. Leonardo Briceño
Fecha: Mayo - 2014

RESUMEN

Este trabajo tendrá por objeto determinar la manera en que se puede aplicar en la práctica el Procedimiento por Admisión de los Hechos, considerando la fundamentación legal y Constitucional Venezolana, así como lo que señala la Doctrina con relación a este procedimiento y los instrumentos jurídicos que guardan relación con el mismo. El método utilizado es el documental, constituyendo una investigación analítica y de desarrollo conceptual, interpretada a través de la técnica del análisis de contenido, mediante la combinación lógica de la inducción, la deducción y la síntesis, la normativa empleada es interpretada lógica y sistemáticamente, atendiendo a los motivos que el legislador tuvo para crear las normas y la relación de éstas con el resto del ordenamiento jurídico. Los resultados obtenidos evidenciarán como esta fórmula alternativa para la solución de conflictos, presenta inconvenientes en la práctica, pues de ser aplicada sin considerar principios y garantías de orden Constitucional inherentes a los derechos humanos, se estaría cometiendo un desafuero jurídico con dicha institución, por lo que ésta investigación dará recomendaciones sobre cómo aplicar el antes mencionado procedimiento por admisión de los hechos. Con la presente investigación se busca mejorar las condiciones bajo las cuales ha estado funcionando el sistema acusatorio cónsono con los postulados de nuestra carta magna.

Descriptores: Procedimiento, Admisión de hechos, Constitución.

Índice General

	Pág.
RESUMEN	v
Capítulo I	
El Problema	
Planteamiento del Problema	4
Objetivos de la Investigación	10
Justificación e Importancia	11
Capítulo II	
Revisión de la Bibliografía	13
Reseñas Históricas	13
Fundamentos Teóricos y legales	16
Definición de términos básicos	30
Esquema Preliminar de la Investigación	31
Capítulo III	
Metodología	33
Diseño	33
Operacionalización de las preguntas	34
Técnica e Instrumentos	34
Análisis e interpretación de la información	35
Procedimientos de la investigación	37
Factibilidad del Proyecto	39

Capítulo IV

Disposición Legal, Constitucional y Jurisprudencial que Regula el Procedimiento por Admisión de los Hechos

1. **Origen del Procedimiento por Admisión de los Hechos** 40
2. **En que consiste el procedimiento Admisión de los Hechos** 57
3. **Naturaleza Jurídica de la Admisión de los Hechos** 71
4. **Oportunidad Procesal del Procedimiento por Admisión de los Hechos y Efectos que produce** 78

Capítulo V

Conclusiones y Recomendaciones 100

Referencias 105

Anexos

Lista de Siglas

C.R.B.V.	Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
C.O.P.P.	Código Orgánico Procesal Penal
Art.	Artículo
N°	Número
Ord.	Ordinal

Introducción

Con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se produjo un cambio de paradigma en torno a la concepción del Estado, en base al cual habrán de fundamentarse las distintas instituciones, verificado con el establecimiento de un modelo de Estado Social, de Derecho y de Justicia, el cual implica una verdadera dimensión de justicia social, tratándose pues de una justicia posible y realizable bajo la premisa de la preeminencia de los derechos de la persona humana como valor supremo del ordenamiento jurídico.

Esta Constitución de 1999, inspirada por las principales tendencias que se han desarrollado en el derecho comparado y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, reconoce expresamente en su artículo 19 el principio de la progresividad como protección a los derechos humanos que garantiza.

El procedimiento por admisión de los hechos, permite al imputado admitir el hecho que se le atribuye, haciéndolo merecedor de una rebaja efectiva de la pena, en las condiciones establecidas en la norma. Para la imposición de la pena han de tomarse en consideración todas las circunstancias (atenuantes y agravantes), el bien jurídico afectado y el daño social causado, y así el Juez deberá proceder a rebajar la pena "aplicable" que "haya debido imponerse", desde un tercio a la mitad o hasta un tercio en los casos de excepción.

El artículo 375 de la ley adjetiva penal, consagra el procedimiento especial de admisión de los hechos, instituto que proviene del derecho anglosajón, de la figura que en estados Unidos de América se conoce con el nombre de "plea guilty", es decir, declaración de culpabilidad y pretende una ventaja, un beneficio para el imputado que reconociendo su autoría en los hechos, le ahorra al Estado tiempo y dinero. Exploraremos de donde proviene este instituto procesal.

Igualmente se plasmará análisis de las distintas disposiciones normativas que han regulado el procedimiento de admisión de los hechos en nuestra ley adjetiva penal, avocándonos a la lectura completa de la disposición legal, precedente al vigente Código Orgánico Procesal Penal, donde determinaremos que en el caso de delitos graves, sólo resultaba aplicable la pena hasta el límite inferior de la prevista para el delito correspondiente, lo cual no constituiría jamás un aliciente para quien renuncia a un juicio en el cual, entre las posibilidades que tendría, estaría la de obtener una sentencia absolutoria, y en el peor de los casos una condena por el término mínimo, normalmente aplicable en ausencia de antecedentes penales; resultando una oferta engañosa para el imputado, toda vez que con la aceptación de la pretendida oportunidad, nada logran, y pierden contrariamente a lo que fue la intención inicial del legislador, precisamente, valga la ironía, la oportunidad de obtener un resultado mejor en un juicio celebrado con todas las garantías procesales consagradas en el Código Orgánico Procesal Penal y la Constitución.

Los jueces, dentro del ámbito de su competencia, deben observar las disposiciones constitucionales a los fines de que no exista incompatibilidad entre la Constitución y una ley u otra norma jurídica, tal como lo dispone el artículo 334 de la constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 19 del Código Orgánico Procesal Penal. Si observamos el contenido del artículo 376 del Código anterior (2009), es evidente que existe contradicción no sólo con las disposiciones antes mencionadas, sino también con el artículo 19 de la Constitución de la República.

Desde la reforma del Código Orgánico procesal Penal del 2001, hasta la derogatoria del Código del 2009, el legislador cuando reformó la institución de la admisión de los hechos, desmejoró la condición del procesado para obtener una rebaja de pena.

Si el procedimiento por admisión de los hechos permite al imputado admitir su participación en el hecho del cual se le acusa en aras a la obtención de un beneficio en lo relativo a la disminución de la pena, resulta contradictorio que el máximo beneficio obtenible sea un el límite inferior de la pena de aquel que establece la ley para el delito correspondiente.

Es evidente, que el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, colide con el principio de progresividad, previsto en el artículo 19 de la Constitución de la República, ya que su aplicación desmejora la condición procesal que tenía el imputado en cuanto al mecanismo para obtener una rebaja de pena, antes de que se hiciera la modificación legal.

A continuación, expondremos como en determinados supuestos, y aún con la vigencia del actual y modificado artículo 375 de la ley adjetiva penal, también se ven vulnerados derechos y garantías constitucionales de los justiciables, por el carácter preclusivo del procedimiento por admisión de los hechos, siendo reiterativas las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia sobre esa preclusividad, no obstante, si fuera de la oportunidad procesal, se presentan situaciones como un cambio de calificación jurídica en la fase de juicio, esa potestad del imputado de admitir los hechos debe prevalecer y el juez debe ser garante de sus derechos, permitiéndole tal procedimiento en esa fase, a los fines de salvaguardar sus derechos constitucionales.

Asimismo, en los supuestos en los cuales el imputado admite los hechos para encubrir al verdadero culpable, ¿que opción tiene el juez? Si la ley en forma imperativa establece "el juez deberá", pareciera entonces que no tiene otra opción que aplicarlo.

Por lo que estimamos útil el presente trabajo, que tiene por finalidad contribuir en las posibles soluciones.

Capítulo I

El Problema

Planteamiento del Problema

El Procedimiento por Admisión de los Hechos, establecido en el Libro Tercero del Código Orgánico Procesal Penal, es uno de los nueve procedimientos especiales previstos en la ley adjetiva penal. Esta institución, a nivel del derecho comparado, se ubica en la "conformidad" española y en el derecho anglosajón, en la institución conocida como "Plea Guilty" y a nivel de derecho interno, en el corte de la causa en providencia.

La admisión de los hechos equivale a una renuncia voluntaria que realiza el imputado al derecho a un juicio, principio garantizado no sólo por el Código Orgánico Procesal Penal, sino por instrumentos internacionales ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

En este procedimiento el acusado renuncia a la presunción de inocencia, que obliga al Estado en los delitos de acción pública o al querellante en los delitos de acción privada a demostrar en el debate probatorio su culpabilidad, por cuanto el imputado tiene derecho a que se le presuma inocente y se le trate como tal, hasta que no exista una sentencia condenatoria definitivamente firme.

La admisión de los hechos debe cumplir las siguientes condiciones:

- Debe ser formulada personalmente por el acusado; no se admite la confesión efectuada a través del defensor.
- Debe ser voluntaria y espontánea.

- No debe hacerse bajo presión o apremio.
- Debe hacerse en forma pura y simple.

Ahora bien, con la aplicación de esta institución ¿se atentaría contra principios fundamentales del proceso penal acusatorio, como es el caso del principio de la inmediación y contradicción de la prueba, vulnerándose la garantía del juicio previo, oral y público, realizado sin dilaciones indebidas, el cual salvaguarda los derechos y garantías del debido proceso?.

El procedimiento por admisión de los hechos permite al imputado admitir el hecho que se le atribuye, haciéndolo merecedor de una "rebaja efectiva de la pena", en las condiciones establecidas en la norma. Para la imposición de la pena han de tomarse en consideración todas las circunstancias (atenuantes y agravantes), el bien jurídico afectado y el daño social causado, y así el Juez deberá proceder a rebajar la pena "aplicable" que "haya debido imponerse", desde un tercio a la mitad o hasta un tercio en los casos de excepción.

Este tipo de procedimiento especial, pretende una ventaja, un beneficio para el imputado que admitiendo los hechos que le atribuyen, le ahorra al Estado tiempo y dinero. No obstante, en la práctica se observó con preocupación que dicha institución en algunos casos, no representaba ningún beneficio para el imputado, considerando que con la primera reforma realizada a la ley adjetiva penal, que entró en vigencia en fecha 25 de agosto de 2000, el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, establecía "En los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, la sentencia dictada por el juez no podrá imponer una pena inferior al límite mínimo de aquella que establece la ley para el delito correspondiente", más adelante analizaremos esta situación, sin embargo, como preámbulo podemos decir que, por ejemplo, en la fórmula alternativa al cumplimento de la pena relativa a la suspensión condicional de

la ejecución de la pena, se consagraba en el artículo 482 del C.O.P.P., en su numeral segundo: "que la pena impuesta en la sentencia no exceda de cinco años."

Cabe destacar, que en el Código Orgánico Procesal Penal derogado, se establecía, en el artículo 494, en su parte in fine, lo siguiente: "Si el penado hubiere sido condenado mediante la aplicación del procedimiento por admisión de los hechos, y la pena impuesta excediere de tres años, no podrá serle acordada la suspensión condicional de la ejecución de la Pena." De tal manera que, dicha fórmula de cumplimiento de pena no privativa de libertad, llamada Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, mediante la cual, el penado cumple su sanción bajo condiciones impuestas por el Juez de Ejecución, sin ser recluidos en establecimientos penitenciarios, no es aplicable para aquellos imputados que admitan los hechos y soliciten la imposición de la pena y el Juez le imponga una pena superior a los tres años. No obstante, si por el contrario, ejerce su derecho a un juicio previo, y en la sentencia se le aplica una pena que no exceda de cinco años, podía optar por la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en consecuencia, en muchos casos resultaba hasta perjudicial para el imputado acogerse al procedimiento especial por admisión de los hechos.

Ahora bien, con la reforma del Código Orgánico Procesal Penal del 14 de noviembre de 2001, se corrigió tal situación, al establecer en el artículo 482 numeral segundo, que para la procedencia de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se requiere que la pena impuesta en la sentencia no exceda de cinco años. Sin embargo, en el artículo 487 ejusdem, que prevé la revocatoria se establece: "El tribunal de ejecución revocará la medida de suspensión de la ejecución condicional de la pena, cuando por la comisión de un nuevo delito sea admitida acusación en contra del condenado o condenada...". Evidentemente, al aplicar la revocatoria de tal medida, por este hecho, se vulnera flagrantemente el principio de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 8 de la ley adjetiva penal, según el cual,

cualquiera a quien se le impute la comisión de un hecho punible tiene derecho a que se le presuma inocente y a que se le trate como tal, mientras no se establezca su culpabilidad mediante sentencia firme. Y en ese supuesto, con la sola admisión de la acusación se revocaba la suspensión de la ejecución condicional de la pena, sin que exista sentencia definitivamente firme, con la que se desvirtúa la presunción de inocencia y se demuestra la culpabilidad o la inocencia del imputado.

Muchas veces, la institución de admisión de los hechos se aplicó, por falta de información u orientación de los justiciables, quienes llevados por el mal asesoramiento de su defensa, llegan a acogerse a este procedimiento especial que podría considerarse una oferta engañosa, por cuanto, en muchos casos no obtenían ningún beneficio.

En consecuencia, resultaba poco atractivo para el imputado el procedimiento por admisión de hechos, en caso de delitos graves, considerando que el Estado ciertamente se ahorra recursos y actividad judicial, no obstante, la rebaja prevista por la admisión de los hechos a favor del imputado, sólo se limita a un tercio de la pena y en algunos casos sólo era aplicable la pena mínima prevista para el delito atribuido, siendo que esta misma pena la podía obtener, sin que renuncie a las garantías del juicio oral, una vez culminado éste.

Es por ello que los operadores de justicia, dentro del ámbito de su competencia, deben aplicar el control difuso de la Constitución, consagrado en el artículo 334 de la constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 19 del Código Orgánico Procesal Penal, desaplicando el segundo aparte del artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, pues resulta contradictorio con el principio de progresividad establecido en el artículo 19 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece lo siguiente: "El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y

ejercicio irrenunciable, indivisible e independiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público, de conformidad con esta Constitución y con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrolle."

En consecuencia, se observa que el legislador desmejoró la condición del procesado, con la reforma del procedimiento por admisión de los hechos.

Por tales razones, con fundamento en la Constitución de 1999, que inspirada por las principales tendencias que se han desarrollado en el derecho comparado y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, reconoce expresamente en su artículo 19 el principio de la progresividad como protección a los derechos humanos que garantiza.

El principio de progresividad es aquel que garantiza a toda persona natural o jurídica, sin discriminación alguna el respeto, el goce y el ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos, reconociendo como fuente de protección de los derechos humanos a la Constitución, a los tratados suscrito y ratificados por Venezuela y a las leyes que lo desarrollen.

Y es por ello que para reforzar la protección de esos derechos, se establece que los tratados, pactos y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela, prevalecen en el orden interno en la medida en que contengan normas sobre el goce y ejercicio de los derechos humanos mas favorables a los contenidos en la Constitución y las leyes, siendo su norma de aplicación inmediata y directa, por todos los tribunales de la República y por todos los órganos que ejerzan el poder público.

El procedimiento por admisión de los hechos obedece sin lugar a dudas, a

razones de economía para el sistema de justicia: si el imputado admite los hechos en la fase intermedia, una vez admitida la acusación presentada por el Ministerio Público, hasta antes de la recepción de pruebas (C.O.P.P. del 15 de junio de 2012), el Juez podrá rebajar la pena aplicable al delito desde un tercio a la mitad de la pena que haya debido imponerse y hasta un tercio en determinados delitos. El imputado colabora impidiendo el gasto de recursos en un proceso y el sistema le retribuye con una rebaja de pena.

Cabe destacar, que en los casos de delitos en los cuales haya habido violencia contra las personas, cuya pena exceda de ocho años en su límite máximo y en los casos de delitos de: homicidio intencional, violación; delitos que atentan contra la libertad, integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes; secuestro, delito de corrupción, delitos que causen grave daño al patrimonio público y a la administración pública; tráfico de drogas de mayor cuantía, legitimación de capitales, contra el sistema financiero y delitos conexos, delitos con multiplicidad de víctimas, delincuencia organizada, violación grave a los derechos humanos, lesa humanidad, delitos graves contra la independencia y seguridad de la nación y crímenes de guerra, el Juez o Jueza solo podrá rebajar hasta un tercio de la pena aplicable.

En este mismo orden de ideas, el Juez teniendo el control de la constitucionalidad, debe velar por la incolumidad de la misma, salvaguardando los derechos y garantías fundamentales previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ¿podrá apartarse de la solicitud del imputado y ordenar la apertura a juicio, en caso de considerar que el imputado esté encubriendo al verdadero autor del delito?. En este sentido, es pertinente la siguiente interrogante: ¿Que fundamentos teóricos legales y constitucionales sustentan el procedimiento por admisión de los Hechos como procedimiento especial y que derechos y garantías constitucionales se vulneran con la aplicación del mismo?

Objetivos de la Investigación

Objetivo General

Analizar los fundamentos teóricos que sustentan el marco legal y constitucional sobre el procedimiento por admisión de los hechos.

Objetivos Específicos

1. Indagar algunos eventos que marcan la historia sobre el surgimiento del procedimiento por admisión de los hechos.
2. Estudiar en qué consiste el procedimiento por admisión de los hechos.
3. Examinar las disposiciones legales del Procedimiento por admisión de los hechos.
4. Analizar por qué se estima que se vulneran derechos y garantías constitucionales con la aplicación del procedimiento por admisión de los hechos.
5. Enfatizar el contenido de los artículos 258, 49, 19 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de los artículos 375 y 1 del Código Orgánico Procesal Penal.

Justificación e Importancia

El procedimiento por admisión de los hechos requiere en primer lugar que exista una acusación formal que establezca cuales son los hechos imputados y que la admisión de los hechos la realice el imputado libre de coacción y apremio a viva voz ante el juez. En este sentido y como quiera que la no celebración del juicio oral afecta garantías básicas, sólo puede aplicarse este procedimiento especial, cuando el consentimiento del imputado haya sido prestado con total libertad, en tal virtud debe existir un control judicial efectivo a fin de evitar que presiones indebidas puedan distorsionarlo, afectando su fin o naturaleza.

Como beneficio para el imputado por la aceptación de este procedimiento se dispone una rebaja en la pena aplicable al delito desde un tercio a la mitad, y en algunos casos hasta un tercio, atendidas todas las circunstancias y tomando en consideración el bien jurídico afectado y el daño social causado.

Desde la implementación del Código Orgánico Procesal Penal, hasta nuestros días se han efectuado varias reformas a esta ley adjetiva, en las cuales han variado las oportunidades procesales para que el imputado pueda optar por el procedimiento especial de admisión de los hechos. Exceptuando las reformas de los años 2006 y 2008, en las demás han existido variaciones, tanto en la oportunidad procesal, como en las rebajas de pena y en cuanto a la admisión de la acusación.

En atención a todo lo antes expuesto, es necesario formular las siguientes interrogantes ¿Hasta qué oportunidad procesal puede el imputado admitir los hechos?. ¿Cuáles son los efectos jurídicos que produce esa admisión?. ¿Si existe un cambio de calificación jurídica en la fase de juicio y, el imputado admite los hechos, se considerará como una confesión calificada?.

Otra interrogante sería ¿El juez puede negarse a aplicar este procedimiento especial? Considerando que el artículo 375 del C.O.P.P. establece "el Juez podrá rebajar la pena" pareciera que no le deja otra opción, sin embargo, el Juez debe verificar que efectivamente se encuentre el cuerpo del delito y que existan fundados y suficientes elementos de convicción, que señalen al imputado como autor o partícipe del hecho punible.

Es importante y conveniente destacar, que con este tipo de procedimiento se pretende lograr un alto porcentaje de sentencias en plazos cortos, con un significativo ahorro de recursos y actividad judicial, para el caso de delitos menos graves y sin que se afecten esenciales garantías constitucionales. No obstante, actualmente, con la aplicación de la revisión administrativa implementada por el Ministerio de los Servicios Penitenciarios, en todo el territorio nacional, los principios y garantías del debido proceso se ven afectados, máxime cuando no se permite que los imputados sean asistidos o representados por defensas privadas, cuando realizan audiencias en establecimientos penitenciarios, vulnerándose los derechos del imputado, previstos en el artículo 127 numerales 2 y 3 del C.O.P.P.

Por todo lo anteriormente expuesto, se considera que esta investigación trae consigo un aporte a la Ciencia del Derecho Procesal Penal, a fin de lograr una sana y justa administración de justicia, considerando que con la aplicación del procedimiento por admisión de los hechos en muchos casos, se vulneran derechos fundamentales de los justiciables; estimando además que nuestra nación posee como valores superiores la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social, la ética, el pluralismo político y la preeminencia de los derechos humanos; siendo la garantía y respeto de dichos postulados axiológicos, obligación irrenunciable de todos los órganos que ejercen e integran el Poder Público, y además responsabilidad compartida de éstos con la generalidad de las personas que habitan o residen en el territorio de la República.

Capítulo II

Revisión Bibliográfica

A continuación, se expone una reseña histórica y algunas referencias documentales y legales relacionadas con el problema formulado, que sustentan el Procedimiento por Admisión de los Hechos.

Reseñas Históricas

La historia de la evolución del Procedimiento por Admisión de los Hechos, a nivel del derecho comparado, se ubica en la "conformidad" española y en el derecho anglosajón, en la institución conocida como "Plea Guilty" y a nivel de derecho interno, en el corte de la causa en providencia.

Esta tendencia tuvo especial acogida en el Código Procesal Penal Italiano de 1998 con el juicio abreviado y la aplicación de la pena a solicitud de parte y en Alemania se denominaba Procedimiento por orden penal, en el cual se prescinde del juicio oral, lo que establecía este tipo de procedimiento era una renuncia tácita al juicio oral, cuyo procedimiento predomina en Alemania a los efectos de que culmine el proceso por esta vía. Cabe destacar que el 11 de enero de 1993 la Administración de justicia Penal en Alemania, estableció la posibilidad de que por medio de dicho procedimiento se imponga una pena privativa de libertad de hasta un año, siempre que su ejecución sea suspendida condicionalmente, siendo criticada esta tendencia, por la doctrina, en efecto algunos juristas señalan que la imposición de una pena de libertad es la mayor intervención estatal en los derechos personales del ciudadano. Por ello, consideran que una sanción de tal gravedad no debería ser impuesta en un proceso sumario. Ahora bien, en la práctica alemana se tiende a darle relevancia a los acuerdos entre el Ministerio Público y el imputado, ello aun sin base legal, a través

de ello se llega a un acuerdo sobre la pena a imponer, a cambio de lo cual el imputado y su defensa hacen concesiones a su derecho a que se reciba prueba. Esta práctica ha sido muy criticada por la doctrina alemana, que ha considerado que la imposición de una pena con base en los acuerdos Ministerio Público-imputado quebranta una serie de derechos fundamentales relacionados con el proceso justo.

La admisión de los hechos, es consecuencia de la influencia creciente del derecho anglosajón de los Estados Unidos en el ámbito de los países que tienen un sistema continental europeo. Ello ha llevado a Bernd Schünemann a preguntarse sobre si existe una crisis del procedimiento penal y una marcha triunfal del procedimiento penal americano en el mundo (Schünemann, 1986).

En lo concerniente a la influencia del Derecho anglosajón, el procedimiento por admisión de los hechos, ha sido puesto en duda en los mismos Estados Unidos, por ejemplo John Langbein, comparó el sistema del Plea Guilty con la tortura del proceso inquisitivo medieval, pues ambos dependían de la obtención de la confesión por parte del imputado, para lo cual éste es sometido a una presión que hace que su voluntad no sea libre. Aduce que este vicio de la confesión del imputado se produce en el Plea Guilty, en el derecho Estadounidense con la amenaza de una pena severa en caso de no accederse a la confesión; mientras que en el proceso inquisitivo se obtenía la confesión del imputado luego de haberlo sometido a tortura y bajo amenaza de sufrir de nuevo ésta si no se aceptaban como ciertos los hechos confesados anteriormente bajo tortura (Guerrero, 1998).

Cabe destacar, que investigaciones científicas han comprobado que una considerable parte de los imputados aceptan este procedimiento por admisión de los hechos, a pesar de tener buenas posibilidades de lograr una sentencia absolutoria o a pesar de considerarse inocentes. Incluso a los efectos de evitar el juicio oral y el riesgo de una eventual pena elevada que acompañaría a una sentencia condenatoria,

es posible que los imputados confiesen falsamente.

La aplicación del procedimiento por admisión de los hechos, es una consecuencia de la tendencia hacia un Derecho Procesal Penal moderno, abandonando garantías de un Derecho Procesal Penal Liberal, con base en criterios de eficiencia. Sin embargo, un sector de la Doctrina, critica la relevancia de los acuerdos como autorizante para la imposición de una pena sin juicio oral, manifestando que es un cuerpo extraño dentro del procedimiento penal, que atenta contra una serie de principios básicos del juicio justo, por ejemplo los principios de oralidad, inmediación, publicidad, la garantía del Juez legal, la presunción de inocencia, las reglas sobre la prohibición de la presión para lograr la confesión, el principio de verdad material que es sustituido por el de verdad consensual, perjudicándose a aquellos que exigen un juicio oral conforme a las garantías constitucionales, los que por dicho ejercicio recibirán una pena mayor.

Fundamentos Teóricos y Legales

El procedimiento por admisión de los hechos, ha sido estudiado por diversos autores, entre los cuales Pérez (1998) expresa:

> La admisión de los hechos, aunque es una solución de fondo o compositiva de la litis penal y, como tal, se resuelve por sentencia definitiva, es, empero, una forma anticipada de terminación del proceso penal venezolano, ya que se produce en la fase intermedia del procedimiento ordinario, o en la fase de juicio oral, pero antes del debate probatorio, en los procedimientos abreviados. (p. 560).

Tal y como lo expresa el autor antes mencionado, el procedimiento por admisión de los hechos, es una forma anticipada de terminación del proceso penal, la cual encuentra su fundamento Constitucional en el artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual establece: "La ley proveerá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos". Sin duda alguna, aún cuando no los nombra, la Constitución viene a preservar fórmulas alternativas de resolución de conflictos, que ya estaban vigentes para cuando fue promulgada, puesto que el Código Orgánico Procesal Penal, adelantándose a estas ideas propias del derecho penal mínimo consagra una serie de estas formas alternativas.

Es de hacer notar, que los procedimientos abreviados en cualquiera de sus modalidades han puesto por lo menos entredicho básicos principios y operantes garantías constitucionales.

Por su parte Arcaya (1998), con relación a la atenuación de pena prevista en el procedimiento por admisión de los hechos manifiesta lo siguiente:

> Lógicamente que el juez tomará en consideración el bien jurídico lesionado y el daño social causado, lo que no sería de mucho beneficio para el imputado, por cuanto si se trata de bienes jurídicos de elevado valor social, o que han producido grave alarma colectiva, o que sus consecuencias alcancen a un grupo importante de la sociedad, los jueces concederían lo mínimo de la rebaja de la pena. ¿Hasta qué punto le convendría al imputado? ¿No sería mejor arriesgarse a las resultas de un juicio, donde podría obtener una rebaja sustanciosa o una absolutoria?. (p. 52, 53)

Si bien es cierto, existe la necesidad para determinados casos de concretar procesos de tramitación simplificada que de la adecuada y pronta respuesta a los requerimientos de las partes tocadas por el conflicto, pero dicha simplificación debe respetar la exigencia mínima que para el desarrollo del proceso se imponen desde el nivel Constitucional. La respuesta a los problemas de nuestro sistema penal, sobre todo en los tiempos que estamos viviendo, deben elaborarse con suma prudencia y tratando de evitar que resulten ser rápidas reacciones al clamor de seguridad, que como señalan algunos doctrinarios del proceso penal, puede devenir en "clamor de venganza".

Es importante destacar, que con la aplicación de la pena, una vez admitida la acusación y oída la declaración del imputado que debe manifestar expresamente: "Admito los hechos y solicito la imposición de la pena"; se busca si se quiere satisfacer los instintos de venganza de la sociedad, considerando que la pena es la

sanción penal que se aplica a una persona cuando procesalmente se ha demostrado que realizó una conducta típica, antijurídica y culpable.

En consecuencia, dentro de las características de la pena se encuentran: la obediencia al principio de "nulla poena sine juicio", es decir su imposición, está reservada a los órganos jurisdiccionales del Estado, a los Tribunales de Justicia, con observancia de los dictados de la ley procesal y como consecuencia de un previo juicio penal. Y tener la culpabilidad como elemento esencial para su aplicación, "nulla poena sine culpa". Eso significa que la pena sólo puede ser impuesta a los declarados culpables de una infracción penal

Toda pena, cualquiera sea su fin, aun la ejecutada con sentido humanitario, siempre es un mal, siempre causa aflicción a quien la sufre (Cuello Calón, 1958, p.16).

El objetivo perseguido por la aplicación de la pena no ha sido el mismo históricamente. Ello se desprende de los diversos planteamientos recogidos por la Doctrina Internacional y Venezolana, que dan a entender la existencia de diferentes fases, las cuales obedecen a la función, que a continuación se especifican:

La Fase Vindicativa: Basada en una finalidad de venganza, relacionado directamente con el instinto de conservación, el derecho a sancionar se hallaba en manos de la persona ofendida o su grupo, quienes aplicaban la sanción con fundamento en el daño que se les había causado, por lo que obedecía a criterios fundamentalmente subjetivos, por ello el daño que se causaba era sobre el cuerpo. La privación de libertad surgió con posterioridad, de manera preventiva para evitar que el infractor eludiese la sanción penal.

La Fase Expiacionista o Retributiva: En esta etapa, la pena es competencia de la iglesia, hecho que conduce a entender que el derecho a castigar en la búsqueda del arrepentimiento lo ejerce ahora la divinidad.

Con el advenimiento del Desarrollo Industrial, la sanción adquiere otra relevancia y ello es así porque si hasta ahora la pena tenía una función redentora o expiacionista, se hace necesario utilizar a partir de allí, es decir, después de los siglos XVI y XVII, la fuerza del hombre mediante la prestación de trabajos forzosos, con el objeto de contribuir al desarrollo de la actividad productiva. Así se entiende, que el servicio se presta a la colectividad, en nombre de la cual ahora se aplica la pena, transformándose el fin expiacionista en retribucionista, es decir, a través de la sanción el individuo agente activo del delito, prestaba servicios a la colectividad, retribuyéndole económicamente por el daño causado.

Fase Correccionalista: Con esta fase, mediante la cual se procuraba corregir al individuo, considerando que su falta era un mal social que ya no podía enmendarse, pero que había que evitar que el mal se reprodujese, surge la prisión como mecanismo para la búsqueda del objetivo perseguido con la sanción. En realidad la privación de la libertad se convierte en el medio a través del cual se manifiesta la reacción institucional ante el hecho delictivo. Con la pena se buscó la corrección del condenado, procurando que no volviera a repetir su acción antijurídica, es decir, evitar su actuación reincidente. Se buscaba pues, el arrepentimiento con miras a una mejor conducta futura.

La privación de la libertad se convirtió en la pena misma a través de la reclusión y el único medio válido para lograr la transformación conductual del individuo. Con la privación de la libertad, aparecen modalidades de la misma representadas por el Calabozo, la Gene y la Prisión.

Con el surgimiento de la prisión se inicia el desarrollo de movimientos tendentes o proclives a la Defensa de los Derechos Humanos de los presos, que encuentran asidero en al Declaración Universal de los Derechos Humanos de los presos, que encuentran asidero en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. De esta modalidad privativa de libertad surgen: El Régimen Filadélfico o Pensilvánico y el Régimen Aburniano. El Régimen Filadélfico o Pensilvánico surge en 1861 caracterizado por el aislamiento o la segregación celular permanente del condenado, lo que implicaba prohibición de trabajar, el silencio absoluto y la práctica religiosa. El Régimen Aburniano, surgido en 1818 en Nueva York, consistía en aislamiento celular sólo nocturno, trabajo comunitario, disciplina severa y silencio absoluto.

Fase Resocializante: Con no pocas críticas e ideada por Monasterios en España, la Fase Resocializante, llamada también de reinserción social, readaptación social, reeducación social, rehabilitación social, se fundamenta en la consideración de que el delincuente o trasgresor es un desadaptado social, por lo que la causa de su desadaptación debe ser subsanada, mediante la observación de dos principios básicos: La Progresividad y el Sentido Técnico de la Ejecución de la pena, todo como resultado de que la sociedad se ocupa para aquel momento, finales del siglo XVIII y principios del XIX, no sólo del delincuente sino de la causa del fenómeno criminal.

La pena privativa de libertad es la reina de las penas, desde que se impuso como sanción en el siglo XVIII, tal y como se señaló anteriormente, fundamentándose en uno de los principios de la Revolución Francesa, es decir, el principio de la Libertad, igualdad y fraternidad, pues se consideraba que si la libertad es el bien mas preciado del hombre, y si quiero castigarlo severamente, debo privarlo de ese bien. En nuestros tiempos, todavía existe esa concepción toda vez que si la persona no es privada de libertad la sociedad considera que el delito quedó impune y que el delincuente quedó sin sanción, en razón de ello todavía existe lo que inspiraba la fase vindicativa de la pena, por cuanto la privación de libertad sirve para satisfacer el afán de venganza que

anima a las personas o grupos sociales afectados por el delito, siendo ésta la primera justificación que históricamente se dio a las sanciones penales, subsistiendo ese sentimiento de venganza que se ampara en el mal llamado sentimiento de justicia.

En conveniente destacar que con la aplicación de tales penas, en los procedimientos por admisión de los hechos, de algún modo se menoscaban derechos fundamentales de los ciudadanos sometidos al proceso penal, por cuanto tienen derecho a un juicio previo, oral y público, sin menoscabo de los derechos y garantías del debido proceso, siendo evidente que al admitir los hechos el Juez debe aplicar la pena, vulnerándose en consecuencia, tal derecho, pues es en el juicio oral, donde se ponen de manifiesto a plenitud todos los principios del sistema acusatorio.

Ahora bien, tal y como se señaló en páginas anteriores, con la entrada en vigencia, en fecha 25 de agosto de 2000, del artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, la aplicación del procedimiento por admisión de los hechos sólo era conveniente en delitos de menor entidad, siendo contraproducente solicitar la aplicación de este procedimiento en los delitos en los cuales haya habido violencia contra las personas y en los casos de los delitos contra el patrimonio público o previstos en la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, cuya pena exceda de ocho años en su límite máximo, considerando que con la reforma de la ley adjetiva penal, se ha puesto entredicho básicos principios y operantes garantías Constitucionales, como es el caso del tan anhelado "debido proceso", el cual abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa, de los sujetos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial y, sin duda alguna uno de los derechos mas importantes es el derecho a la defensa.

Del debido proceso, se derivan una serie de derechos de importantísima consagración, en pro de lograr la finalidad del proceso, que como bien señala el artículo 13 del Código Orgánico Procesal Penal, es la obtención de la verdad por las

vías jurídicas y el logro de la justicia en la aplicación del derecho, teniendo en cuenta además que el artículo 257 de la Constitución vigente expresa que el proceso "constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia".

Estas garantías al debido proceso, también se encuentran establecidas en los tratados internacionales que han sido suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela. Dentro de estos derechos tenemos que:

1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, a) con las debidas garantías, b) dentro de un plazo razonable, c) por un juez competente, independiente e imparcial, en la sustanciación de cualquier proceso ya sea **penal**, civil, mercantil, laboral, fiscal, administrativo o cualquier otra naturaleza. (resaltado propio)

2.- Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se le presuma inocente mientras no se le establezca legalmente su culpabilidad por sentencia firme.

3.- Toda persona tiene derecho a que se le otorgue un tiempo razonable y medios adecuados para preparar su defensa.

4.- Derecho a la defensa de interrogar a los testigos presente en el tribunal y derecho de obtener la comparecencia de testigos, peritos y cualquier persona que pueda arrojar luz sobre los hechos enjuiciados.

5.- Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, su cónyuge, concubina o pariente cercano, ni a declararse culpable.

6.- La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

Estas garantías están consagradas en los siguientes instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Venezuela:

- Convención Americana Sobre Derechos Humanos (conocido como Pacto

de San José), en su artículo 8.

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XVIII.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9º.

Ahora bien, el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece detalladamente las garantías al debido proceso, el cual dispone:

> Artículo 49: El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia:
>
> 1.- La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta constitución y la ley.
>
> 2.- Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.
>
> 3.- Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro de plazos razonables determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.
>
> 4.- Toda persona tiene derecho a ser juzgada por

sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en la Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien lo juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción ni por comisiones creadas para tal efecto.

5.- Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o a declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad.

La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

6.- Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.

7.- Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.

8.- Toda persona podrá solicitar del Estado el reestablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho de el o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado a magistrado, juez o jueza y del Estado, y de actuar contra éstos o éstas.

El Debido Proceso es una célebre conquista político-jurídica lograda en el Siglo XIII y hoy a principios del siglo XXI es toda una categoría del conocimiento positivizada en el Derecho Internacional Público sobre Derechos Humanos, así como en muchas Constituciones políticas y en la mayoría de los Códigos procesales

correspondientes.

Con el "Debido Proceso legal" germinó el sistema de procedimiento garantista: procedimiento que implicaba también la protección de derechos del justiciable durante toda la secuencia de la actividad procesal al garantizar una adecuada concreción entre las potestades, facultades y deberes jurídicos y éticos inherentes a todo procedimiento penal.

La conquista del Debido Proceso que tuvo lugar en 1215 se robusteció, se consolidó y se expandió con mayor rapidez, con el triunfo del Derecho Liberal sobre el Derecho absolutista, acontecimiento célebre que tuvo lugar a partir de la Revolución Francesa de 1789.

En el ámbito procesal penal el triunfo de los postulados del Derecho Liberal determinó la supresión del sistema procesal inquisitivo, supresión que ha avanzado en los siglos XIX y XX, pero lamentablemente muchos de esos principios han tenido una vigencia más formal que real.

Durante el procedimiento penal, debe tenerse presente que el procesado conserva siempre su condición de persona humana y rige a su favor la presunción de inocencia. Sin embargo, durante el procedimiento pueden ser restringidos algunos principios y derechos fundamentales.

En cuanto al derecho de defensa, conviene destacar que es necesario, que no solamente aparezca garantizado normativamente, sino que se proceda a crear las condiciones reales para el cabal y efectivo ejercicio; por cuanto el procesado, necesita de condiciones reales adecuadas para ejercitar su defensa, tanto directa como mediante asesoría técnica. Pues, el derecho de defensa debe ser potenciado con el cabal convencimiento de que un procedimiento penal para ser legítimo requiere un

equilibrio práctico entre potestad jurisdiccional, potestad persecutoria del delito y el derecho de defensa.

Es oportuno destacar, que constituye un imperativo moral y legal que el profesional que asuma una defensa en un caso penal, procure estar debidamente capacitado, actualizado en la ciencia penal, ciencia procesal penal y disciplinas afines. Considerando que la asesoría que le pueda brindar a su cliente va a repercutir positiva o negativamente en las resultas de un proceso que se siga en contra de su cliente, por lo que debe ser lo suficientemente honesto, para no convertirse en detractor del derecho de defensa y un peligro para una sana y justa administración de justicia.

En la práctica de la igualdad procesal, en especial los operadores del sistema de justicia penal deben siempre, en el marco de sus posibilidades, procurar que los sujetos procesales no sean marginados, no sean discriminados en forma alguna en el ejercicio de sus derechos procesales. Sin embargo, no somos ilusos para creer que la desigualdad de facto no se proyecte al ámbito procesal.

Aquí corresponde destacar, un importante elemento, que el control de la acusación debe ser realizada por la defensa y aún por los jueces incluso de oficio. En efecto, en el principio acusatorio que informa el nuevo proceso penal, es el Ministerio Público y sus órganos auxiliares los facultados para a llevar adelante la investigación preparatoria como actividad antecedente al ejercicio de la acción penal. Dicha actividad de preparación de la acción penal, debe ser motivo de examen minucioso, pues la actividad producida por "investigadores" no autorizados no debería ser valorada, ya que si la acción penal no cumple con las formalidades esenciales exigidas por la ley, puede hablarse de falta de acción y si no hay acción, según la doctrina procesal unánime, no puede haber proceso.

Y como quiera que, de acuerdo con el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, nuestra nación posee como un valor superior la justicia; estableciendo un paradigma de Estado bajo el que se debe canalizar y enmarcar el desarrollo de la actividad estatal, y en función del cual debe necesariamente orientarse cada una de las actuaciones y formas de proceder de todos y cada uno de los componentes que integran y hacen vida dentro de la República, por tal razón, la actividad jurisdiccional debe estar orientada para el logro de tales fines, por lo que debe revisar minuciosamente, la acusación fiscal y si esta adolece de de defectos de fondo debe desestimarla y decretar el sobreseimiento de la causa y no proceder a imponer al imputado de un procedimiento por admisión de los hechos con una acusación infundada, considerando que conforme a la doctrina de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que en sentencia Nº 783, de fecha 21 de julio de 2010, con ponencia de la magistrada Carmen Zuleta de Merchán, estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

> Así, si se da un acto con vicios en aspectos sustanciales relativos al trámite –única manera de concebir el fundamento del acto- esto es, los correspondientes a la formación de la actividad, entonces nace forzosamente la nulidad. La importancia para el proceso es que las reglas básicas sobre el cumplimiento de los actos y los actos mismos estén adecuadamente realizados, ya que el principio rector de todos los principios que debe gobernar a la justicia es el efectivo cumplimiento del debido proceso, es decir, que la idea de un juicio justo es tan importante como la propia justicia, razón por la cual las reglas, principios y razones del proceso, a la par de las formas, deben estar lo suficientemente claras y establecidas para que no quede la duda respecto de

que se ha materializado un juicio con vicios en la actividad del proceso.

Por su parte, el magistrado ponente Jesús Eduardo Cabrera Romero, en sentencia de fecha 14 de febrero de 2002, expediente Nº 01-2181, de Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, estableció lo siguiente:

> "...En consecuencia, los vicios de inconstitucionalidad que afecten a los actos procesales los anulan, y considera esta Sala que la acusación, como actuación que da lugar a la fase intermedia, debe reunir las condiciones señaladas, no sólo en el artículo 326 del Código Orgánico Procesal Penal, sino haber cumplido previamente para su elaboración, con los pasos procesales ceñidos a la Constitución; por lo que la acción no procede si en la formación de la acusación no se han cumplido los derechos y garantías constitucionales. Así como no procede una acción para instrumentar un fraude, igualmente, no debe proceder una acción que se funda en la indefensión del imputado, y los alegatos en ese sentido deben ser resueltos por el Juez de Control antes de admitir o negar la acusación.
>
> No es que se esté confundiendo el escrito de acusación con la acción, sino que para utilizar el derecho de accionar, de poner en marcha a la jurisdicción, es necesario que ella se ejerza, habiendo respetado derechos y garantías constitucionales de los accionados.

A parte del contenido axiológico del que deben estar impregnadas cada una de las actuaciones y formas de proceder del Estado, a su vez las mismas deben realizarse en aras de la materialización, verificación, y en definitiva del alcance de la serie de fines esenciales previstos en el texto constitucional. Siendo así las cosas, la actuación

del Estado deberá siempre procurar la defensa. A su vez, la actuación del Estado deberá siempre procurar la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos en nuestro texto fundamental.

Así las cosas, los jueces deben velar porque prevalezcan los principios fundamentales del ordenamiento jurídico.

Definición de Términos Básicos

Admisión de los Hechos: Es una forma anticipada de terminación del proceso penal, mediante la cual una vez admitida la acusación presentada por el fiscal, el imputado reconoce su responsabilidad en el hecho y solicita la imposición de la pena, renunciando al derecho a un juicio previo y a cambio de ello obtiene una rebaja de pena. (Autor)

Debido Proceso: Es el conjunto de derechos, garantías y principios que deben observarse en la aplicación de actuaciones tanto judiciales como administrativas, a fin de salvaguardar derechos fundamentales tanto de los imputados como de las víctimas. (Autor)

Pena: Es la consecuencia logística del delito y consiste en la privación o restricción de ciertos derechos del transgresor, que deben estar previamente establecida en la ley y que es impuesta a través de un proceso, como retribución, en razón del mal cometido. (Autores Venezolanos , 2001).

Juicio Oral: Fase esencial en la que se desarrolla el debate entre las partes y en la que concretan los principios de inmediación, publicidad, oralidad, concentración y continuidad, estando la actividad probatoria regida por los principios de contradicción e igualdad. (Autores Venezolanos 2001).

Esquema Preliminar de la Investigación

Capítulo I

Planteamiento del problema.
Objetivos de la investigación (general y específicos)
Justificación e importancia.

Capítulo II

Reseñas Históricas
Referencias Teóricas y Legales del Procedimiento por Admisión de Hechos
El Procedimiento por Admisión de Hechos
El Debido Proceso en el Procedimiento por Admisión de los Hechos
El Principio de Proporcionalidad en la aplicación de las penas en el Procedimiento por Admisión de los Hechos.
Definición de Términos Básicos
Esquema Preliminar de la Investigación

Capítulo III

Diseño
Preguntas de la Investigación
Técnicas e Instrumentos
Análisis e Interpretación de la Información
Procedimientos de la Investigación
Factibilidad del Proyecto
Modelo de Matriz de Análisis de Contenido

Capítulo IV

Origen del Procedimiento por Admisión de los Hechos

En que Consiste el Procedimiento por Admisión de los Hechos

Naturaleza Jurídica de la Admisión de los Hechos

Oportunidad Procesal del Procedimiento por Admisión de los Hechos y Efectos Que Produce

Capítulo V

Conclusiones y Recomendaciones

Referencias Bibliográficas

Anexos.

Capítulo III

Metodología

Diseño

Metodológicamente éste trabajo consiste en una investigación teórica, basada en la lectura de textos legales, doctrinas y jurisprudencias, analizados en sentido crítico, tratándose de una investigación analítica y de desarrollo conceptual con apoyo en una amplia revisión bibliográfica.

En tal sentido, cumpliendo con lo preestablecido en el Manual para la Elaboración del Trabajo Especial de Grado en el Área de Derecho (U. C. A. B. 1997) ésta investigación se presentará en el formato de la Monografía, que consiste en: "El estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo principalmente, de fuentes bibliográficas y documentales. La originalidad del estudio se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, conclusiones, recomendaciones y, en general, el pensamiento del autor" (p.01) tratándose de un estudio descriptivo que consiste según palabras de Danhke (1998) citado por Hernández y otros (2003, p.117) en "...especificar las propiedades, las características y los perfiles importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis".

Lo anteriormente señalado será reforzado con el uso de la técnica de análisis de contenido, análisis comparativo y construcción de sistemas de categorías, inducción y síntesis. Ello permitirá hacer un análisis deductivo-inductivo para así cumplir con los objetivos planteados.

Operacionalización de las Preguntas

Técnica e Instrumentos

Para la sistematización de la información, se utilizará como técnica el Análisis de Contenido, entendiéndose como "la técnica de investigación para hacer inferencias válidas y confiables de datos con respecto a su contexto Krippendorff (1980), citado por Hernández y otros (2003), quienes sostienen que:

> El análisis de contenido se efectúa por la codificación, que es el proceso a través de la cual las características relevantes del contenido de un mensaje son transformadas a unidades que permitan su descripción y análisis preciso. Lo importante del mensaje se convierte en algo susceptible de describir y analizar. Para codificar es necesario definir el universo, las unidades de análisis y las categorías de análisis (p. 413)

Derivado de lo anterior, el instrumento será un modelo de matriz de análisis de contenido (Anexo B), la cual se validará, sometiéndola a la consideración de expertos, quienes serán seleccionado tomando en cuenta las siguientes características: Conocimientos, experiencia docente, experiencia laboral y obras publicadas, los cuales entre otras cosas consideraran: El contenido y la secuencia lógica del orden de las ideas, si a su criterio permiten obtener la información que facilite cumplir los objetivos del trabajo y finalmente el vocabulario, para determinar si es pertinente en cuanto a que sea entendible su contenido.

Análisis e Interpretación de la Información

Uno de los aspectos más resaltantes de esta investigación será la recolección de la información, ésta se realizará tomando en cuenta las preguntas de la investigación, aspectos centrales de la demostración, para el logro de los objetivos. Esto se hará a través de la lectura evaluativo, del resumen lógico y fichas de trabajo. Los datos serán clasificados en conjuntos parciales y subordinados, de acuerdo con la relación lógica que exista entre ellos.

La clasificación citada se materializará a través del análisis de contenido, tomando como referencia los criterios de Hernández y otros (2003), quienes consideran que este se efectúa por medio de la codificación, que es el proceso a través del cual las características relevantes del contenido de un mensaje son transformadas en unidades que permiten su descripción y análisis preciso. En las matrices señaladas, la información se analizará de manera lógica, lo que permitirá que la inducción y la deducción se den de manera simultánea y combinada.

Al mismo tiempo, la información se someterá a un análisis externo e interno, el primero, para precisar la autenticidad y el segundo, según Alfonzo, L. (1991) "está referido al estudio del contenido. se trata de un análisis de carácter racional y subjetivo..."(p. 147).

Por otra parte, el análisis jurídico de la información será de acuerdo a la interpretación lógica a través del argumento de Pro Sujecta Materia, que consiste según Perdomo R. (1998), en:

> Buscar las bases que tuvo el legislador para legislar correlacionando esto con un argumento de interpretación sistemática mediante el cual, se buscará fijar el sentido de la

> norma jurídica, por la concordancia que tiene con la ratio juris, teniendo como supuesto que el ordenamiento jurídico es un organismo, un sistema, en el que hay principio supremos, postulados y axiomas, entrelazados de tal forma que componen un todo coherente y armónico.

Del análisis progresivo de la información estudiada surgirán las conclusiones y recomendaciones, las cuales serán evaluadas y perfeccionadas a través de un proceso de síntesis, lo cual se entenderá como la recomposición de las partes o elementos de un todo que el análisis había separado, para integrarlas en una unidad coherente y con sentido pleno, que conducirá a conclusiones finales, racionalmente fundamentadas.

Procedimientos de la Investigación

- Selección y delimitación del problema:

  - El desarrollo de esta fase se llevará a cabo mediante una revisión de fuentes bibliográficas y documentales, aunado a la consulta de expertos para conformar un adecuado marco de referencia, el cual permitirá precisar, delimitar, conceptualizar, formular el problema y definir los objetivos de la investigación.

- Investigación bibliográfica sobre los aspectos teóricos del problema.

- Recolección de la información:

  - Se cumplirá a través de los siguientes pasos:

    - Elaboración preliminar del instrumento, revisión por expertos y elaboración de la versión final.
    - Sistematización y ordenamiento de la información.
    - Procesamiento de las informaciones obtenidas de las fuentes.

- Análisis e interpretación de la Información:

  - En esta fase se aplicará el análisis de contenido y el análisis comparativo a la información producida en la investigación bibliográfica y documental.

- Esta información también será analizada de manera lógica y coherente, lo que implica de forma simultánea y combinada, es decir por inducción y deducción, que fue la forma como se percibió el objeto de estudio.

- Del análisis que se realizará, surgirán las conclusiones y recomendaciones.

- Finalmente se elaborará, revisará, entregará el informe monográfico final para su evaluación.

Factibilidad del Proyecto

Se estima que esta investigación es viable, por cuanto es posible la obtención de la información así como también su clasificación, elaboración, análisis e interpretación y presentación de los resultados. La inversión estimada será por cuenta del investigador, se ejecutará de acuerdo con el cronograma de trabajo (Anexo C) y al siguiente presupuesto:

Presupuesto estimado	
Concepto	**Monto en Bs.**
Papelería en general	2000,00
Transcripción	2000,00
Fotocopias y bibliografía diversa	20.000,00
Encuadernación	1000,00
Viáticos y pasajes	10.000,00
Total estimado	**35.000,00**

Capítulo IV

Disposición Legal, Constitucional y Jurisprudencial que Regula el Procedimiento por Admisión de los Hechos

1. Origen del Procedimiento por Admisión de los Hechos

Es innegable que el sistema de justicia penal Venezolano, ha sido cuestionado tanto a nivel nacional como internacional, debido a la gran cantidad de violaciones a los derechos humanos, que implican, maltratos físicos, torturas, vejámenes, retardos procesales, persecuciones políticas, entre otros; es por ello que con la implementación del Código Orgánico Procesal Penal, que entró en vigencia el primero de julio de 1999, según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5208, del 23 de enero de 1998, se buscaba un nuevo proceso penal más justo, rápido y equitativo, que tiende a producir seguridad jurídica en la ciudadanía, tanto para la víctima de un hecho punible, como para el autor o autores del mismo.

Con la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal, tal y como lo señala el artículo 501, quedó derogado el Código de Enjuiciamiento Criminal promulgado el 13 de julio de 1926; abandonando el modelo inquisitivo y avanzando hacia otro con una orientación de carácter acusatorio, oral y público.

Ahora bien, en atención a lo previsto en el artículo 503, entraron en vigencia tres instituciones, denominadas Instituciones de Vigencia Anticipada, que comenzaron a regir el 25 de marzo del año 1998, por cuanto el artículo in comento establece lo siguiente:

> Artículo 503.- VIGENCIA ANTICIPADA. Transcurridos sesenta días desde la publicación de este Código en la Gaceta

> Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, entrarán en vigencia las normas relativas a los acuerdos reparatorios contenidas en la Sección Segunda, Capítulo III, Título II del Libro Preliminar; y el procedimiento por admisión de los hechos establecidos en el artículo 376, con las modalidades indicadas en los artículos 504 y 505.

Entrará en vigencia, en la misma oportunidad, la norma prevista en el artículo 313, relativa a la publicidad, para el imputado y su defensor, de los actos de la investigación. Durante el período de transición, esto es, hasta el 1° de julio de 1999, el Ministerio Público podrá solicitar al juez de la causa la reserva total o parcial de las actuaciones, por un lapso que no podrá superar los diez días continuos, siempre que la publicidad entorpezca la investigación.

En tal sentido, el Procedimiento por admisión de los hechos comenzó a regir en la República Bolivariana de Venezuela, el 25 de marzo del año 1998, con la incorporación de esta institución en la implementación del Código Orgánico Procesal Penal, que pretendió un nuevo proceso penal que obedece sin lugar a dudas, a razones de economía y celeridad procesal para el sistema de justicia.

En lo que respecta a los antecedentes de este procedimiento, a nivel del derecho interno algunos han considerado que guarda semejanza a la corte de la causa en providencia, que fue consagrado inicialmente en el artículo 235 del Código de Enjuiciamiento Criminal, y posteriormente se previó en el Capítulo III de la Ley de Beneficios en el Proceso Penal, en el cual se estableció lo siguiente:

> "Artículo 9° En el acto de cargos, el reo podrá solicitar, de acuerdo con su defensor y después de reconocer su culpabilidad, el corte de la causa en providencia y el

Tribunal, según los cargos formulados, lo acordará en los siguientes casos:

1. Cuando la pena que debiera imponerse al reo no excediere de treinta (30) días de arresto o cuarenta y cinco (45) días de confinamiento o de multa equivalente a treinta (30) días de salario mínimo urbano. En este caso deberá conmutarla por la de amonestación o apercibimiento;

2. Cuando al procesado se le impute un delito culposo, o que no siéndolo merezca una pena mayor de treinta (30) días de arresto de prisión o presidio, que no exceda de tres (3) años en su limite máximo. En este caso, deberá conmutarla por la obligación de llevar a cabo, en forma gratuita, un trabajo en beneficio de la comunidad al servicio de instituciones oficiales o privadas.

Parágrafo Primero: Para los efectos de la conmutación de la pena, en el caso de concurrir varios delitos, se tomará en cuenta la de mayor entidad.

Parágrafo Segundo: Cuando hubiesen varios procesados, el juicio seguirá su curso en relación con quienes no hayan solicitado el beneficio".

Por su parte, el artículo 235 del Código de Enjuiciamiento Criminal consagra el Corte de la Causa en Providencia, el cual establece:

Artículo 235.- En el acto de cargos podrá también pedirse por el reo, de acuerdo con su defensor, que se corte la causa en providencia si la pena que, según los cargos hechos, debiera aplicarse a aquél, permitiere la conversión en amonestación o apercibimiento que prevé el artículo 57 del Código Penal, y así lo acordará en el mismo acto el

Tribunal, si lo encontrare procedente; pero consultará su decisión con el Superior antes de ejecutarla.

Ahora bien, es importante determinar qué es el corte de la causa en providencia, según Borjas, (1982):

> Llámase (sic) así la determinación pronunciada antes del estado de sentencia, por la cual se le pone término al procedimiento, imponiéndosele al procesado la pena de amonestación o apercibimiento que aparezca merecer, y se le cargan las costas.

La mencionada institución fue adoptada por nuestro legislador del Código Arandino de 1836, es decir, proviene del antiguo derecho de España, al respecto el citado Código estableció:

> ..si terminado el sumario, viere el juez de provincia que no hay mérito para pasar más adelante, o que el procesado no es acreedor sino a pena leve que no pase de un apercibimiento, multa que no pase de cien pesos o arresto que no exceda de quince días, cortará la causa en providencia, aplicando dicha pena.

Ahora bien, el corte de la causa en providencia procede a petición del procesado o de su defensor, que debe ser efectuada en el acto de cargos, siempre y cuando los cargos formulados sean por delito cuya pena no exceda de treinta días de arresto, cuarenta y cinco días de confinamiento o cuatrocientos cincuenta bolívares de multa, tal y como lo establece el artículo 57 del Código Penal. En estos supuestos, si existen elementos que hagan presumir que el delito se cometió con circunstancias atenuantes, independientemente de la existencia simultánea de circunstancias agravantes (excepto la reincidencia), el juez de la causa podía conmutar aquellas penas en la de

apercibimiento o amonestación, acordándolo así en seguida y consultándolo con el Superior.

Como quiera que la ley no lo prohíbe, en las causas de acción pública, el Fiscal también podía solicitar la conmutación, teniendo el deber de promover cuanto considere a favor o en contra del reo, no obstante, el Tribunal no podía proveer de conformidad con lo solicitado, sino después de oír al reo en la audiencia pública de cargos.

Cabe destacar, además que si el juez de la causa considera que no se encuentran configurados los supuestos para que haya lugar al corte de la causa en providencia, debía negarlo y continuar el curso del proceso.

En cuanto al recurso de apelación contra estas providencias dictadas por el juez de la causa, el mismo es procedente, por cuanto el decreto de corte en providencia equivalía a una sentencia condenatoria con fuerza de definitiva, por tal motivo no podía ejecutarse sin previa consulta con el superior jerárquico.

De tal manera, que el corte de la causa en providencia, a nuestro criterio y desde el punto de vista del derecho interno, fue lo que inspiró la institución de la admisión de los hechos, considerando lo siguiente:

Ambas instituciones, requieren de la admisión o el reconocimiento por parte del imputado de haber cometido el hecho objeto del proceso, procede en determinada fase del proceso, en los supuestos previstos en la ley respectiva, surtiendo como efecto un beneficio para el reo o imputado, constituyendo una forma anticipada de resolución del conflicto, que pone fin al proceso y en ambos casos (corte de la causa en providencia y admisión de los hechos) la decisión proferida por el juez de la causa, es una sentencia condenatoria, susceptible de ser apelada.

Desde el punto de vista del derecho comparado, el procedimiento por admisión de los hechos tiene su origen en la "conformidad" española y en el derecho anglosajón, en la institución conocida como "Plea Guilty".

Esta última institución, aplicada hasta los actuales momentos en los Estados Unidos de América, ha sido considerada como la raíz de la justicia penal pactada o consensuada, no obstante, debido a que diversos historiadores del derecho anglosajón, han efectuado algunas hipótesis sobre el origen de la justicia consensuada, consideramos de gran importancia buscar mas allá del derecho anglosajón.

Las indagaciones históricas más consistentes se remontan a finales de los años setenta y principio de la década de los ochenta, existiendo es estas épocas dos estudios que se refieren al origen de la justicia negociada:

1.- El estudio realizado por el historiador Albert W Alschuler
2.- El estudio efectuado por John Langbein.

Para Albert Alschuler, el origen de la "plea bargaining" o alegación de culpabilidad, posiblemente se encuentra en algunas modalidades de la confesión, según su investigación, la confesión era un medio de convicción aceptado por el common law, La práctica judicial determinaba que si el acusado conocía los cargos y los confesaba, ello fundamentaría su condena, pero lo usual en esos casos era advertir al procesado de las consecuencias legales de su confesión. (Guerrero, 1998).

Además, encontró en las prácticas judiciales, en las cuales parece existir un antecedente de la alegación de culpabilidad, que consistía en el aporte de información efectuado por el procesado, quien además de confesar su culpa, con su testimonio inculpaba a los cómplices o copartícipes en un delito, quienes no tenían cargos

definidos, a cambio de beneficios semejantes a los del plea bargainig. El Fiscal debía verificar previamente la información del confesor. Dicho procedimiento, se asemeja a la figura de la delación, existente en nuestra legislación Venezolana vigente.

En lo que respecta a la confesión, los juristas Blackstone y Benthan, comentaban en sus obras dichos procedimientos, emitiendo críticas contra la posible obtención de la confesión mediante la tortura, por lo que Blackstone, recalcaba la disuasión para que el acusado se retractara, mientras que Benthan, exigía la radical abolición del procedimiento, por considerar que la labor probatoria y de convicción sobre los hechos debía ser muy cuidadosa y rigurosa en atención de no condenar a nadie bajo su propia imprudencia. Evidentemente que lo que se buscaba era evitar la utilización de medios ilegales de prueba por parte de los juzgadores. Por lo tanto, la libertad de coacción y apremio para que el acusado confesara o se autoincriminara fue parte central de la discusión (Guerrero, 1998) y en este sentido puede explicarse la conducta asumida por las cortes sobre la disuasión de los confesores, así como las rigurosas exigencias en el plano probatorio.

En tal sentido, las reglas que rigieron sobre el valor de la confesión a finales del siglo XVIII, establecieron que una forzada por la posibilidad de un favorecimiento, o por la tortura o por miedo no podía servir de fundamento probatorio a los juzgadores, resultando nula toda negociación de culpabilidad.

Por su parte, el historiador de la Universidad de Chicago, John Langbein, mencionado por Guerrero (1998), realiza un trabajo donde establece una similitud entre la ley de tortura judicial y la alegación de culpabilidad del sistema anglosajón, para este autor la ley de tortura judicial se presentaba como un cuerpo normativo encaminado a limitar las técnicas y a supervisar el procedimiento que desde el siglo XIII fue rutinario en Europa; ese procedimiento era utilizado cuando las circunstancias del caso comprometían seriamente la responsabilidad del acusado, sin

tener completa certeza sobre su grado de culpabilidad. Es así como la ley de tortura vino a reemplazar el antiguo sistema de pruebas que incluía medios como las ordalías, también llamados juicios de Dios (esta prueba judicial tenía carácter religioso, y consistía en demostrar la culpabilidad o inocencia de un acusado, infligiéndoles lesiones o quemaduras, estableciendo un tiempo para observar si sanaban durante ese lapso de tiempo eran considerados inocentes, de lo contrario eran culpables). Las ordalías fueron suprimidas por la iglesia romana en el año 1215 aun y cuando fueron considerados como elementos probatorios de máxima seguridad y certeza en el enjuiciamiento criminal, por cuanto era la justicia divina la que obraba a través del juzgador humano, razón por la cual se excluía toda posibilidad de error sobre la culpabilidad o inocencia del acusado.

Con la abolición de las ordalías (a principios del siglo XIII), se pretendió mantener esa seguridad esas decisiones del juez humano, en consecuencia, se crearon sistema legales de pruebas tendientes a obtener la máxima objetividad en la apreciación de los hechos, a los fines que la decisión fuera inobjetable, por exclusión de la discreción o apreciación subjetiva del juzgador, la tarifa probatoria era uno de los sistemas legales más conocidos para lograr tales fines. En este sistema se establecía una regla que consistía en lo siguiente: dos declaraciones confiables e iguales de dos testigos oculares sobre los hechos constitutivos de la gravedad de un delito eran suficiente fundamento de convicción, regla que se resumía en la frase "evidencia clara como el sol del mediodía". Si esta regla no se cumplía, es decir, sin las dos declaraciones o testimonios confiables una corte criminal no podía condenar a un acusado, aun y cuando éste reconociera los cargos hechos en contra de él, salvo que voluntariamente confesara todos los detalles del delito.

Estos estudios realizados por Langbein, sobre la regulación probatoria observan algo importante, no se podía establecer la culpabilidad de un acusado únicamente por las inferencias o evidencias circunstanciales, pues estas dependían de la apreciación

subjetiva del juez. En virtud de esa rigidez probatoria, surge la confesión como un camino expedito que fue considerado como medio de convicción sobre los hechos, es por eso que los juzgadores trataban de obtener esa confesión con los auxilios de la tortura, siendo utilizada solamente cuando se tenía la llamada "media prueba" vale decir, una simple evidencia circunstancial o un solo testimonio de acuerdo a la tarifa probatoria antes aludida. Sin embargo, era un requisito fundamental que la confesión debía tener carácter voluntario para que la misma sea válida, es por ello que en la práctica judicial, para cumplir con este requisito, se estableció que la confesión obtenida mediante tortura era "involuntaria" siendo susceptible de retractación ante el juez, no obstante, si una vez interrogado nuevamente el acusado confesaba plenamente se entendía que su confesión era voluntaria, pero si se retractaba se establecía un procedimiento para interrogarlo una vez más bajo tortura.

Éste historiador establece similitudes entre la alegación de culpabilidad o plea bargaining, del sistema anglosajón y la antigua ley de tortura judicial, propia del sistema Europeo; partiendo del concepto del plea bargaining, definiendo las características más relevantes de este instituto que procede: " cuando el fiscal acusador induce al acusado a confesar su culpabilidad y a suspender su legítimo derecho constitucional a un juicio con jurado, a cambio de una sanción penal más benigna que aquella que hubiese podido imponer el jurado en un juicio normal. El fiscal puede ofrecer un beneficio en dos direcciones, bien en forma directa reduciendo los cargos o indirectamente a través der la aprobación que haga el juez de la recomendación sobre la sentencia".

Para Langbein, la primera similitud, entre la ley de tortura judicial y la alegación de culpabilidad del sistema anglosajón, consiste en que ambos se presentan como sustitutos procesales que surgen como respuestas a la rigidez formal de los sistemas tradicionales de juzgamiento penal. En cuanto a la objetividad probatoria, en la ley de tortura judicial se lograba mediante la confesión del acusado, mientras que en el caso

de la justicia consensuada la objetividad en la apreciación de las pruebas se concreta en la autoincriminación del procesado, corroborada con otros medios probatorios (Guerrero, 1998).

Otra similitud que observa, en cuanto al proceso judicial en sentido intrínseco, (considerándolo como un conjunto de exigencias establecidas formalmente para llegar a un fin), consiste en que, en la ley de tortura judicial (ley medieval) era el acusado quien con su confesión determinaba su culpabilidad, eximiendo a la administración de justicia de su labor de investigar la veracidad de los hechos, pues su labor se limitaba a constatar los elementos aportados por el confesor para culminar el proceso. En el caso de la justicia consensuada se observa el traslado de un sistema de judicialización a un sistema consesuado, donde el acusado acepta su culpabilidad bajo la hipótesis de que el juicio con jurado será más severo en sus resultados que la autoincriminación primigenia, máxime cuando ese jurado de conciencia en muchos casos, no está obligado a justificar su decisión.

Asimismo, observa similitud entre ambos institutos, en relación a la manifestación de voluntad del confesor o del conformado penal del sistema anglosajón, la cual debe ser libre, así tenemos, que en la ley europea continental (ley de tortura judicial), la confesión voluntaria operaba por el temor del reo de ser sometido nuevamente a tortura y en el sistema del plea bargaining, se debe imponer al acusado en sesión abierta que su manifestación debe ser voluntaria, y no puede ser obtenida bajo amenaza, promesa o mediante el empleo de la fuerza, salvo que tal manifestación voluntaria surta del acuerdo, en tal sentido, la fuente de la posible coerción está en los acuerdos.

Señala Guerrero (1998), que el historiador Langbein, encuentra que la última similitud de dichos sistemas, se refiere a los supuestos fácticos sobre los que puede operar las dos instituciones, en el caso de la tortura, diseñaron su utilización cuando

se trate de una causa probable, es decir, que las evidencias circunstanciales o testimonio de una sola persona, vayan aparejada a la obligación para el juzgador de verificar la veracidad de tales hechos, a través del interrogatorio al cual es sometido el acusado, esta vez por parte de la corte; por su parte, en la alegación de culpabilidad, propia de Estados Unidos de América, también posee una regla, según la cual, la misma no es aceptada, sin que la corte realice una investigación previa que satisfaga las llamadas bases fácticas, para la alegación o declaración de culpabilidad, a los efectos de indagar si la persona que alega la culpabilidad, se autoincrimina, para proteger al verdadero culpable.

Más recientemente, otro historiador Lynn Mather ha puntualizado que ha partir del siglo XIX, en el cual surgió el movimiento jurídico- intelectual, pues antes no se requería especialistas letrados en derecho, ni para la acusación ni para la defensa. Ese movimiento, tenía por objetivo encontrar en el castigo la futura disuasión del delincuente, pero esos objetivos, fueron perdiendo vigencia, con la aparición de nuevos conceptos, como la rehabilitación o resocialización del delincuente. En este contexto, se gestaron las instituciones de libertad condicional o libertad bajo palabra, que surgieron como alternativas a la sentencia de encarcelamiento y aunque muchos disintieron con las enmiendas que se efectuaron entre 1872 y 1903 al respecto, la ineficiencia del sistema judicial punitivo en los centros urbanos de los Estados Unidos e Inglaterra, determinó su aceptación incluyendo las solicitudes de negociación de penas.

La recurrencia a medios como la autoincriminación o la delación con beneficios penales, para la obtención de elementos formales de convicción, trae aparejada una reducción significativa de los principios básicos de juzgamiento procesal, los cuales se ven enfrentados a la necesaria demostración de efectividad del sistema de justicia, y muchas veces ante la imposibilidad de averiguar la verdad material y la demostración de los hechos, el sistema impulsa a que la gran mayoría de los casos

sean resueltos, mediante una solución de terminación anormal, y como lo señala Guerrero (1998):

> ...el mas formal y elaborado de los procesos puede ser perfectamente reemplazado por la modalidad de autoincriminación.
>
> El complejo desarrollo del proceso penal moderno no solamente es un factor que ha contribuido al significativo incremento de la alegación de culpabilidad. La urbanización, el crecimiento de las tasas de criminalidad, la criminalización de nuevas conductas y la continua burocratización del trabajo policiaco y judicial han jugado también un papel importante en esta temática, a tal punto que las decisiones de las más importantes cortes norteamericanas han terminado aceptándola como parte integrante del sistema de justicia penal (p. 25, 26).

En tal sentido, desde nuestro punto de vista el antecedente inmediato al procedimiento por admisión de los hechos es el instituto probatorio de la confesión.

1.1.- El Plea Guilty del Sistema Anglosajón. Procedimiento

Tal y como se señaló ut supra, desde el punto de vista del derecho comparado la admisión de los hechos contemplada en nuestro Código Orgánico Procesal Penal, tiene su origen en el derecho anglosajón, en la plea guilty, reconocida en Estados Unidos de América, en la década de los sesenta y más tarde regulada por la Corte y el Congreso.

En el procedimiento norteamericano, la declaración de culpabilidad del procesado, comporta la suspensión de los derechos y garantías procesales que le son

reconocidos constitucionalmente en el sistema acusatorio, el más importante de ellos, el derecho a un juicio con jurado. Este modelo de justicia penal de los Estados Unidos, contempla varias alternativas según la elección que haga el procesado, las cuales son:

1.- Declaración de no culpabilidad
2.- Declaración de culpabilidad
3.- Nolo contendere
4.- Solicitud condicionada de culpabilidad.

Las mencionadas alternativas se engloban dentro del concepto del antes aludido plea bargaining (o declaración de culpabilidad), el cual designa la justicia pactada.

En lo que respecta al nolo contendere, consiste en una declaración de culpabilidad normal, pero elude alguna de sus consecuencias civiles, por lo que usualmente es utilizado en algunos casos de criminalidad económica.

En lo referente a la declaración condicionada, consiste en el retiro que puede hacer el acusado de su declaración de culpabilidad, cuando una moción en la etapa previa al juicio le es adversa, razón por la cual desea apelarla. Es de resaltar que este procedimiento no existe en todos los estados de la Norteamérica.

Procedimiento:

- Las conversaciones tendientes al acuerdo tienen lugar exclusivamente entre el Fiscal y la defensa.
- En aras de preservar la imparcialidad, el juez no toma parte en esa conversación, porque es quien debe decidir sobre la aceptación o rechazo

de la declaración, por lo que dicho acuerdo está condicionado a la decisión que éste dicte.

- Las partes pueden presentar el acuerdo ante el juez de distintas formas, a saber:
-
    - Con respecto un monto específico de sentencia, previo acuerdo entre las partes.
    - Donde el Fiscal presente al juez una recomendación.
    - Asimismo se puede presentar un acuerdo en el que la defensa pueda presentar sus argumentos y pruebas de descargo para que el juez decida sin oposición de la fiscalía.

La aceptación del acuerdo está supeditada a la verificación previa por parte del juez, de la existencia de bases fácticas y que el procesado haya prestado declaración con conocimiento, inteligencia y voluntad. Asimismo, el defensor debe reunirse con el imputado, a los fines de informarle, que los derechos se le suspenderán por la alegación de culpabilidad; sobre las propuestas que pueda hacer el Fiscal, explicarle los hechos relacionados con el delito acerca de los cuales pueda ser compelido a declarar; así como informarle del máximo o mínimo de la pena que acarrea el delito y de los efectos de las normas sobre la sentencia que la corte pueda llegar a imponer.

Acto seguido, con la presencia del procesado ante la corte el juez procede a imponerlo nuevamente de lo anteriormente expuesto, reiterándole el contenido de las normas relativas a la declaración de culpabilidad, procediendo a interrogar al acusado sobre la legitimidad del tratamiento y los pormenores de la forma de negociación, antes de dictar la respectiva sentencia. El interrogatorio tiene como finalidad la verificación de las bases fácticas para que pueda proceder la declaración de culpabilidad, a tales efectos, el acusado es interrogado por el juez sobre los actos materia de responsabilidad y su grado de participación en los hechos que se le

atribuyen, lo cual permite a la corte valorar los hechos y la situación de responsabilidad del procesado respecto a los mismos, el objetivo es cotejar los informes de la fiscalía con la declaración del procesado en orden a excluir el posible encubrimiento de otras personas, verdaderamente responsables del delito. Si la corte considera que falta alguno de los requisitos de la declaración, puede rechazarla; también puede hacerlo si de las bases fácticas se desprende que la fiscalía fija con algún grado de arbitrariedad la determinación de algún delito, así como en la pena solicitada, asimismo puede rechazarla cuando existe interés público en llevar a cabo el juicio. En todo caso, la sentencia emitida por la corte es susceptible de apelación.

1.2.- La Corformidad Española. Procedimiento.

Este procedimiento penal surge en España, a partir del siglo XIX, encaminado a la búsqueda rápida de la conclusión del proceso por la vía del consenso, aunque con un control sobre su pertinencia por parte del juez. Orientado además a la tutela de los principios del sistema acusatorio y del derecho a la defensa.

El desarrollo de la conformidad, va a depender de la etapa procesal en la cual se realice, surtiendo distintos efectos jurídicos; no obstante, siempre va a implicar una etapa que apunta al consenso entre el acusado y el defensor y una subsiguiente de examen por parte del órgano jurisdiccional.

Procedimiento:

En la conformidad la participación de la defensa es activa, en el sentido, toda vez que es él quien realiza formalmente el acto de sometimiento, mientras que el acusado lo que hace es ratificar tal acto, como expresión de la voluntad de conformarse y en consecuencia, aceptar la responsabilidad penal, previamente es impuesto por el juez, de la sanción que han solicitado los acusadores, de la manifestación de voluntad del

defensor de conformarse, procediendo a solicitarle que manifieste su voluntad de ratificar o no tal solicitud de su defensa. Si ratifica, el juez debe dictar sentencia y suspender el juicio oral, en caso contrario, el proceso continúa su curso normal.

En cuanto a la potestad del órgano jurisdiccional, ante el planteamiento de la conformidad, éste puede ordenar la continuación del juicio, por considerar que la pena postulada no es procedente según la calificación conformada, esto es, cuando probados los hechos objeto del proceso y calificados jurídicamente resulta procedente una pena más grave. Asimismo, cuando la valoración punitiva y la calificación sean las adecuadas, el juez puede proceder a dictar sentencia según la calificación aceptada sin que pueda imponer una pena mayor a la solicitada.

De lo anteriormente expuesto, se infiere, que efectivamente tanto el plea guilty del sistema anglosajón, como la conformidad española, sirvió de punto de partida para la incorporación de la figura conocida como admisión de los hechos, en nuestra legislación. Y si bien es cierto, que no se adoptó en forma idéntica estos institutos, a nuestro criterio, efectivamente la génesis de la admisión de los hechos, se remota a tales procedimientos, considerando, que también se trata de una forma anticipada de solución de conflicto, prescindiéndose del juicio oral y obteniendo una sentencia como consecuencia de la confesión efectuada por el imputado, en determinadas fases del proceso penal y bajo determinados supuestos previstos en el artículo 375 del Código Orgánico Procesal Penal. Cumpliéndose con los principios de economía y celeridad procesal.

Este instituto de admisión de los hechos, adquirió rango constitucional con posterioridad a su promulgación por primera vez en Venezuela, por cuanto primero entró en vigencia el Código Orgánico Procesal Penal y posteriormente en diciembre de 1999 la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, consagra este procedimiento por admisión de los hechos, en su artículo 258, cuando establece que

la ley promoverá medios alternativos para la solución de conflictos; siendo éste, a nuestro criterio, el fundamento constitucional del procedimiento por admisión de los hechos. El mencionado artículo prevé:

> Artículo 258. La ley organizará la justicia de paz en las comunidades. Los jueces o juezas de paz serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta, conforme a la ley.
> La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medio alternativos para la solución de conflictos.

2. En que Consiste el Procedimiento por Admisión de los Hechos

Respecto a la institución de la admisión de los hechos, la Sala de Casación Penal de este máximo Tribunal, en sentencia n° 0075/2001, del 8 de febrero, señaló lo siguiente:

> ...la 'admisión de los hechos', es un procedimiento especial que procede cuando el imputado consiente en ello, reconoce su participación en el hecho que se le atribuye, lo cual conlleva a la imposición inmediata de la pena con una rebaja desde un tercio de la mitad, atendidas todas las circunstancias y considerando el bien jurídico afectado y el daño social causado. La admisión de los hechos supone una renuncia voluntaria al derecho a un juicio, principio garantizado no sólo por el Código Orgánico Procesal Penal sino por instrumentos internacionales ratificados por la República; y al mismo tiempo, tal admisión evita al Estado el desarrollo de un proceso judicial que siempre resultará costoso.

En nuestra opinión, ciertamente el procedimiento por admisión de los hechos es un procedimiento especial, tal y como esta concebido en el Código Orgánico Procesal Penal, desde su implementación, y no sólo porque así lo dispuso el legislador, sino, porque tiene características propias que lo diferencia de otros procedimientos especiales establecidos en la ley, que consiste en una admisión judicial por parte del imputado, quien debe manifestar su voluntad libre de coacción o apremio, de admitir los hechos objeto del proceso y solicitar al juez la imposición inmediata de la pena la cual se aplicará atendiendo a las circunstancia del caso entre ellas, el bien jurídico afectado y el daño social causado, debiendo el juez motivar adecuadamente la pena pudiendo rebajarla de un tercio a la mitad, no obstante, si se trata de determinados delitos previsto en el artículo 375 del Código Orgánico

Procesal vigente, solo podrá bajar un tercio de la pena prevista para el delito correspondiente. En estos casos, el juez deberá dictar sentencia condenatoria por admisión de los hechos siendo el único supuesto, donde el juez de control o el de juicio puede emitir una sentencia definitiva.

En tal sentido, el procedimiento por admisión de los hechos tiene por finalidad ahorrarle al Estado tiempo y dinero y por otra parte comporta un beneficio para el imputado quien a cambio de su confesión obtendría una rebaja de pena, por lo que tal institución fue creada por razones de economía y celeridad procesal. Sin embargo, a nuestro criterio, si el imputado ejerce esa potestad que le otorga la ley, renuncia no solo al derecho a un juicio justo, sino también al derecho de no declara en contra de sí mismo, derechos estos garantizados tanto en la ley adjetiva penal como en instrumentos internacionales ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

En la ley adjetiva penal se establece la garantía a un juicio previo, en el artículo 1, al establecer:

> El Artículo 1: JUICIO PREVIO Y DEBIDO PROCESO. Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, oral y público, realizado sin dilaciones indebidas ante un juez o tribunal imparcial, conforme a las disposiciones de este Código y con salvaguarda de todos los derechos y garantías del debido proceso, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes, los tratados, convenios y acuerdos internaciones suscritos por la República.

El derecho a un juicio y el derecho a no declarar contra sí mismo, están garantizados por instrumentos internacionales ratificados por la República Bolivariana de Venezuela, así tenemos:

En el Pacto Internacional de Derechos y Civiles y Políticos en el artículo 14 numeral 2 y 3 literal g, se establece lo siguiente:

> Artículo 14
>
> (...)
>
> 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
>
> 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
>
> (...)
>
> g) A no ser obligada a declarar contra sí misma.

Por su parte, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece en el artículo 8 lo siguiente:

> Artículo 8. Garantías Judiciales
>
> (...)
>
> 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
>
> (...)
>
> g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.

Así las cosas, cabría formularnos la pregunta que sirve de fundamento para este trabajo, ¿si con el procedimiento por admisión de los hechos se vulnera derechos y garantías constitucionales?

En virtud de los derechos a los cuales renuncia el imputado y considerando que en la fase de juicio se verifican las garantías de debido proceso, a nuestro criterio el juez debe ser muy cuidadoso al aplicar el procedimiento por admisión de los hechos, a tales efectos si observa que con el mismo se vulnera derechos y garantías del imputado debe aplicar el control difuso constitucional y tal control fue aplicado por distintos tribunales de primera instancia, sobre todo con la vigencia del Código Orgánico Procesal Penal desde el año 2001 hasta la derogatoria de la ley adjetiva penal del año 2009, por cuanto en tales instrumentos se estableció, en el artículo 376 que en determinados delitos el juez no podía rebajar la pena del límite inferior de la prevista para el delito correspondiente, lo cual no constituía ningún aliciente para el imputado que decidía admitir los hechos, en esos casos, por cuanto obtendría las misma pena si opta por el juicio oral, incluso en el debate podría demostrar circunstancias que cambien la calificación jurídica y obtener así una pena más favorable, en tal virtud ese artículo así concebido y en determinados delitos representaba una oferta engañosa para el imputado, quien no obtiene beneficio alguno, con el procedimiento de admisión de los hechos, a continuación señalaremos algunas decisiones en las cuales si aplicó el control difuso constitucional, sin embargo fueron revocadas por el máximo Tribunal Supremo de Justicia, entre ella destacaremos:

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N° 1648 de fecha 13 de Julio de 2005, expediente n° 05-0618. Magistrado Ponente Luis Velásquez Alvaray:

> ...esta Sala Constitucional, considera no ajustada a derecho la desaplicación del segundo aparte del artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, efectuada por el

> Juzgado Sexto Unipersonal de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, en virtud que el delito cometido fue de transporte ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 34 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, el cual es considerado como un delito contra la humanidad, que ocasiona un profundo perjuicio a la colectividad....

El Voto Salvado expresado por la Magistrada Doctora Blanca Rosa Mármol de León, en la Sentencia de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, Nº 546 de fecha 12 de agosto de 2005, expediente nº 05-0270. Magistrado Ponente Eladio Aponte Aponte, manifestó lo siguiente:

> ....es evidente que el segundo aparte del artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal colide con el principio de progresividad, previsto en el artículo 19 de la Constitución de la República, ya que su aplicación desmejora la condición procesal que tenía el imputado en cuanto al mecanismo para obtener una rebaja de pena, antes de que se hiciera la modificación legal...

Consideramos acertado el voto salvado antes expuesto, por cuanto el contenido del segundo aparte del artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal del 14 noviembre de 2001, colide y es contrario con los principios constitucionales de igualdad ante la Ley, tutela judicial efectiva, de progresividad de los derechos humanos, y del debido proceso, consagrados en los artículos 21, 26, 19 y 49 numeral 4, todos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por lo que lo procedente y ajustado a derecho, era desaplicarlo, es decir, dejar efecto su segundo

aparte. La desaplicación de dicha norma es uno de los mecanismos viables para hacer prevalecer la real y efectiva igualdad ante la Ley y la equidad en la administración de justicia, procurando así una tutela judicial efectiva a favor de los justiciables sometidos al proceso penal, en atención al contenido de normas que consagran principios constitucionales relativos a la progresividad de los derechos humanos y el debido proceso, principios que estimamos colinden con el segundo aparte del artículo 376 adjetivo penal.

Sin embargo, la Sala Constitucional contrariamente a nuestro parecer a establecido lo siguiente:

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Nº 1034 de fecha 01 de Junio de 2007, expediente nº 07-0409. Magistrado Ponente Jesús Eduardo Cabrera Romero:

> En efecto, la referida Jueza de Juicio meramente acotó que "no se desnaturalizan las razones del legislador (...) ya que si estaba presente la celeridad procesal y evitar al Estado gastos de un procedimiento judicial, que se alcanzaba con la inmediata sentencia condenatoria, ya que no era necesario seguir todo un proceso de juicio de unos hechos que datan de 2002, con dificultades muchas veces para localizar los órganos de prueba; así como la eventual apelación (sic)".
>
> Tal omisión, no puede ser entendida como una especie de control difuso "*tácito*", pues no puede reputarse como sobreentendida la inconstitucionalidad de una norma legal que -en principio- goza de una presunción de legitimidad. Por el contrario, el ejercicio judicial del mecanismo de protección de la Constitución en comentario, debe contener un análisis expreso que justifique la

desaplicación para el caso concreto de una norma legal que pretende ser cuestionada.

...Actuaciones como las descritas, son las que desdicen del sistema de justicia y atentan contra el Estado social de Derecho y de Justicia proclamado en el artículo 2 de la Constitución. En un Estado social de Derecho y de Justicia, no puede relajarse el orden jerárquico jurisdiccional, el que un tribunal de inferior jerarquía no acate la doctrina de esta Sala -por demás vinculante por tratarse de la constitucionalidad de normas jurídicas- aun cuando lo sea con base en la autonomía de la cual goza para juzgar, quebranta el ejercicio de la función jurisdiccional, máxime cuando dicho incumplimiento constituye un desacato a dicha doctrina vinculante. En razón de lo cual, esta Sala ordena remitir copia certificada del presente fallo a la Inspectoría General de Tribunales a fin de que de inicio a la correspondiente causa disciplinaria contra los Jueces de Juicio del Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, que dictaron las sentencias precedentemente referidas, y así se declara....

Desde nuestro punto de vista, con decisiones como la anteriormente transcrita es el Tribunal Supremo de Justicia quien, desdice del sistema de justicia y atenta contra el Estado social de Derecho y de Justicia proclamado en el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por cuanto sus actuaciones deben estar orientadas hacia la progresividad de los Derechos Humanos y no en desmedro de los mismos. Por cuanto evidentemente, si el imputado no obtiene beneficio alguno por la admisión de los hechos en determinados delitos, se vulnera el principio de igualdad ante la ley y no discriminación, previsto en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, establece:

Artículo 21. Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.

2. La ley garantizará condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por algunas de las razones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

3. Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana, salvo las fórmulas diplomáticas.

4. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias.

La sala constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha señalado que no se vulnera el principio a lo no discriminación y de igualdad ante la ley, al establecer lo siguiente:

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Nº 1648 de fecha 13 de Julio de 2005, expediente nº 05-0618. Magistrado Ponente Luis Velásquez Alvaray:

> ..esta la Sala que el principio de igualdad ante la ley, implica un trato igual para quienes se encuentren en situación de

igualdad y trato desigual para quienes se encuentren en situación de desigualdad.

Al respecto, esta Sala ha reconocido en varios fallos, que el derecho subjetivo a la igualdad y a la no discriminación es una obligación de los Poderes Públicos, de tratar de igual forma a quienes se encuentren en análogas o similares situaciones de hecho y que todos los ciudadanos gocen del derecho a ser tratados por la ley de forma igualitaria. (Vid. sentencias exp. 00-1337 del 8 de junio de 2000 *(Caso: Michel Brionne)* y exp. 00-1408 del 17 de octubre de 2000 *(Caso: Luis Alberto Peña)*.....

.....esta Sala estima que la disposición contenida en el segundo aparte del artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, sobre *"Si se trata de delitos en los cuales haya habido violencia contra las personas, y en los casos de delitos contra el patrimonio público o previstos en la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, cuya pena exceda de ocho años en su límite máximo, el Juez sólo podrá rebajar la pena aplicable hasta un tercio"*, no vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación expresado en el Texto Constitucional, así como en los diversos cuerpos normativos alegados, toda vez que la misma no otorga un trato distinto o desigual a los sujetos a los cuales se dirige...

En el Voto Salvado expresado por la Magistrada Doctora Blanca Rosa Mármol de León, en la Sentencia de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, Nº 082 de fecha 12 de abril de 2005, expediente nº 03-0482. Magistrado Ponente Alejandro Angulo Fontiveros, manifestó lo siguiente:

....de la lectura completa de la disposición legal observamos como se ha señalado, que el último parágrafo del artículo, anula por completo la figura, pues obtener como máximo por admitir los hechos imputados una rebaja de la pena aplicable que no pueda ser inferior "del límite mínimo de aquel que establece la ley para el delito correspondiente", no constituirá jamás un aliciente para quien renuncia a un juicio en el cual, entre las posibilidades que tendría, estaría la de obtener una sentencia absolutoria, y en el peor de los casos, una condena por el término mínimo, normalmente aplicable en ausencia de antecedentes penales.

Si todavía tenemos en los procesos, admisiones de los hechos, ello deriva de la falta de información al respecto de los indefensos ciudadanos, quienes no por culpables eventuales serían menos indefensos, y así sucumben a lo que podríamos llamar una oferta engañosa, toda vez que con la aceptación de la pretendida oportunidad nada logran, y pierden contrariamente a lo que fue la intención inicial del Legislador, precisamente, valga la ironía, la oportunidad de obtener un resultado mejor en un juicio celebrado con todas las garantías procesales consagradas en el Código Orgánico Procesal Penal y la Constitución.

Los jueces dentro del ámbito de su competencia deben observar las disposiciones constitucionales, a los fines de que no exista incompatibilidad entre la Constitución y una ley u otra norma jurídica, tal como lo dispone el artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 19 del Código Orgánico Procesal Penal. Si

observamos el segundo aparte del artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, es evidente que existe contradicción no sólo con las disposiciones antes mencionadas, sino también con el artículo 19 de la Constitución de la República, que establece lo siguiente:

"El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e independiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público, de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre los derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrolle".

El legislador cuando reformó la institución de la admisión de los hechos, desmejoró la condición procesal del imputado en el mecanismo para obtener una rebaja de pena, y en consecuencia su libertad, específicamente en el supuesto de los delitos en los cuales haya habido violencia contra las personas, y en los casos de delitos contra el patrimonio público o sobre sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

Por las razones ya expuestas, considero que en el presente caso debe imperar la aplicación del principio de progresividad, contenido en el artículo 19 de la Constitución, según el cual no puede haber desmejora o disminuciones en los derechos que consagran los textos legales, como es el caso de la libertad del imputado, su acceso y el mecanismo de la rebaja de pena para lograr el mismo fin, como es el de la libertad.

> Siendo entonces, el segundo aparte del artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, evidentemente contradictorio con lo establecido en el artículo 19 del texto constitucional, estimo que en el presente caso la Sala ha debido hacer uso del mecanismo de justicia constitucional consagrado en los artículos 334 y 19 del citado texto procedimental penal, y aplicar con preferencia el principio de progresividad de los derechos humanos, que permite al juzgador en la sentencia imponer una pena inferior al mínimo de aquella que establece la ley para el delito correspondiente.

Compartimos todos y cada una de sus partes el criterio expuesto por la Magistrada Blanca Rosa Marmol de León, por las razones aducidas ut supra.

Sin embargo, la misma Sala ha planteado una posible solución para estos casos:

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N° 1648 de fecha 13 de Julio de 2005, expediente n° 05-0618. Magistrado Ponente Luis Velásquez Alvaray:

> ...Según lo asentado por esta Sala Constitucional en reiteradas oportunidades, si el recurrente considera que el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal vulnera algún derecho o garantía constitucional, deberá solicitar su nulidad mediante el procedimiento que al efecto establece la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, consideramos que si bien la aplicación de este procedimiento por admisión de los hechos cuando el imputado consciente en

ello acepta los hechos objeto del proceso; en estos casos ciertamente se puede prescindir del juicio oral, correspondiendo al tribunal de control dictar inmediatamente la sentencia. Empero, estimamos que el juez de control debe asumir funciones controladora y garantizadora el debido proceso, por cuanto, la no celebración del juicio oral afecta garantías básicas, sólo puede aplicarse este procedimiento especial cuando el consentimiento del imputado haya sido prestado con total libertad, evitando con ello la llamada confesión involuntaria, por lo que el juez debe velar por que no existan presiones indebidas que puedan distorsionar el fin y la naturaleza para la cual fue creada ese instituto.

Si consideramos lo que afirma González (2007), quien aduce que "Jueces provisionales, decisiones que se ajustan más a las exigencias de los grupos de poder dominante..., procedimientos judiciales sin el mínimo respeto a los derechos humanos fundamentales y que alejan del Garantismo penal consagrado en la Constitución Nacional vigente" (p. 125), llegamos a la conclusión que evidentemente, tal y como ocurre en nuestro sistema procesal penal, se vulneran flagrantemente derechos y garantías constitucionales.

En el mismo tenor, compartimos lo expresado por Binder (1993), quien al reconocer la necesidad para determinados casos de concretar procesos de tramitación simplificada que den adecuada y pronta respuesta a los requerimientos de las partes tocadas por el conflicto, pero dicha simplificación debe respetar las exigencias mínimas que para el desarrollo del proceso se imponen desde el nivel constitucional. Las respuestas a los problemas de nuestro sistema penal, sobre todo en los tiempos que estamos viviendo, deben elaborarse con suma prudencia y tratando de evitar que resulten ser rápidas reacciones al clamor de seguridad, alentado muchas veces por el "clamor de venganza".

Tal como se acotó anteriormente y en concordancia con lo expresado por Vecchionacce (2006), la naturaleza de las atribuciones del juez de control, esta expresada en su propio nombre: juez cuya única misión…es la de controlar los actos de las partes, pero, sobre todo, los actos del fiscal del ministerio público, los cuales, por su naturaleza persecutoria en el ejercicio de la acción penal, son potencialmente capaces de violar o infringir los derechos y garantías de las partes pero, sobre toda, del imputado o investigado. (p. 24).

Manifestando además el mencionado jurista que la importancia del papel que desempeña el juez de control, quien no es un testigo silencioso, indiferente y eunuco de lo que acontece en la investigación y quien no debe, como sucede todos los días, aprobar y convalidar las actuaciones del ministerio público.

3. **Naturaleza Jurídica de la Admisión de los Hechos**

Tanto la doctrina, como la jurisprudencia nacional; han atribuido al Procedimiento por admisión de los hechos naturalezas jurídicas diversas. En algunos casos se ha entendido como un procedimiento especial, mientras en otros se ha concebido como una medida alternativa para la prosecución del proceso, como un medio de autocomposición procesal que pone fin al proceso, asimismo se ha señalado que se trata de una negociación voluntaria del imputado, o que se trata de un beneficio o un derecho del mismo, de una declaración de culpabilidad o de una confesión.

A continuación señalaremos, doctrinas pacíficas y reiteradas del Tribunal Supremo de Justicia que versan sobre la naturaleza jurídica de esta institución:

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Nº 565 de fecha 22 de abril de 2005, expediente nº 04-2293. Magistrado Ponente Jesús Eduardo Cabrera Romero:

> ...el procedimiento por admisión de los hechos <u>es una de las formas de autocomposición procesal</u> mediante la cual el legislador creó una manera especial de terminación anticipada del proceso. (subrayado propio aquí y en adelante)

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Nº 1648 de fecha 13 de Julio de 2005, expediente nº 05-0618. Magistrado Ponente Luis Velásquez Alvaray:

> ...el procedimiento por admisión de los hechos es una de las formas de autocomposición procesal mediante la cual

> el legislador creó una manera especial de terminación anticipada del proceso, con prescindencia del juicio oral y público y con la condena del imputado, que, a pesar, de no estar incluida dentro de las alternativas a la prosecución del proceso, previstas en el Capítulo III, Título I del Libro Primero del Código Orgánico Procesal Penal, a saber, el principio de oportunidad, la suspensión condicional del proceso y los acuerdos reparatorios, cumple la misma función, es decir, pone fin al proceso.

Sala Constitucional Magistrado Ponente: PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ, Sentencia Nº 2829, de fecha 29 de septiembre de 2009. Exp. 05-1472.

> ... Así las cosas, la opción alternativa al proceso que restaría a los actuales quejosos sería la de la admisión de los hechos, la cual, por cierto, se entenderá como tal alternativa, por interpretación extensiva de la Ley, ya que no está expresamente contenida en el Capítulo I, Título I, Libro Primero del Código Orgánico Procesal Penal.

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Nº 1100 de fecha 23 de mayo de 2006, expediente nº 05-0123. Magistrada Ponente Luisa Estela Morales Lamuño:

> El procedimiento por admisión de los hechos no es un derecho del cual pueda disponer libremente el imputado, sino más bien un beneficio que le otorga el legislador -en una determinada oportunidad procesal- a aquél que admite su

culpabilidad, ahorrando al Estado los costos del proceso aligerando la sobrecarga de expedientes.

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Nº 5097 de fecha 16 de diciembre de 2005, expediente nº 05-1477. Magistrada Ponente Luisa Estella Morales Lamuño:

> La disposición antes citada establece la llamada declaración de culpabilidad y pretende consagrar en forma acorde con el principio de oportunidad que la inspira, una ventaja, un beneficio para el imputado que reconociendo su autoría en los hechos, le ahorra al Estado tiempo y dinero al no invertir en un juicio al cual, quien admite los hechos, renuncia. Para que esta renuncia al juicio por parte del imputado tenga algún sentido, éste deberá obtener algo a su favor.
>
> De forma tal que el procedimiento por admisión de los hechos es una de las formas de autocomposición procesal mediante la cual el legislador creó una manera especial de terminación anticipada del proceso, con prescindencia del juicio oral y público y con la condena del imputado, poniendo fin al proceso.

Sentencia de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, Nº 546 de fecha 12 de agosto de 2005, expediente nº 05-0270. Magistrado Ponente Eladio Aponte Aponte:

> La institución de la admisión de los hechos como una de las alternativas de la prosecución del proceso, se aplica

> una vez que el imputado reconoce su autoría o participación en el delito que se le atribuye....

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Nº 4370 de fecha 12 de diciembre de 2005, expediente nº 05-1545. Magistrado Ponente Francisco Carrasquero López:

> Específicamente, se trata de una oportunidad en la cual el señalado sujeto procesal tiene la posibilidad de admitir su responsabilidad criminal -una vez que el juez le haya instruido del señalado procedimiento especial y concedido la palabra-, pero dicha posibilidad no puede ser entendida como el ejercicio de un derecho constitucional.

En el Voto Salvado expresado por la Magistrada Doctora Blanca Rosa Mármol de León, en la Sentencia de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, Nº 082 de fecha 12 de abril de 2005, expediente nº 03-0482. Magistrado Ponente Alejandro Angulo Fontiveros, manifestó lo siguiente:

> La disposición antes citada consagra la figura del "pleaguilty", tomada del Derecho Anglosajón, es decir, declaración de culpabilidad, y pretende consagrar en forma acorde con el principio de oportunidad que la inspiró, una ventaja, un beneficio para el imputado que reconociendo su autoría en los hechos, le ahorra al Estado tiempo y dinero..

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Nº 993 de fecha 09 de mayo de 2006, expediente nº 05-0359. Magistrada Ponente Luisa Estela Morales Lamuño:

> La disposición antes citada establece la llamada declaración de culpabilidad y pretende consagrar en forma acorde con el principio de oportunidad que la inspira, una ventaja, un beneficio para el imputado que reconociendo su autoría en los hechos, le ahorra al Estado tiempo y dinero…

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de justicia, Nº 121, de fecha 01 de febrero de 2006, Magistrada ponente Carmen Zuleta de Merchán expediente nº 04-2916:

> …el procedimiento por admisión de los hechos es una de las formas de autocomposición procesal, mediante la cual el legislador creó una manera especial de terminación anticipada del proceso, con prescindencia del juicio oral y público; que, a pesar de no estar incluida dentro de las alternativas a la prosecución del proceso previstas en el Capítulo III, Título I del Libro Primero del Código Orgánico Procesal Penal (como lo son el principio de oportunidad, la suspensión condicional del proceso y los acuerdos reparatorios), cumple la misma función, es decir, pone fin al proceso, toda vez que se trata de una *"negociación procesal"* que asume voluntariamente el acusado, con el objeto de terminar la causa penal….

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de justicia, Nº 171, de fecha 08 de febrero de 2006, Magistrada ponente Luisa Estella Morales Lamuño expediente nº 05-0722:

> El procedimiento por admisión de los hechos no es un derecho del cual pueda disponer libremente el imputado, sino más bien un

beneficio que le otorga el legislador -en una determinada oportunidad procesal- a aquél que admite su culpabilidad

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de justicia, N° 120, de fecha 01 de febrero de 2006, Magistrada ponente Carmen Zuleta de Merchán expediente n° 04-2804, se estableció:

> ...no puede el acusado admitir los hechos en otras oportunidades, ya que esa circunstancia sería contradictoria con la naturaleza propia de la intención del legislador procesal penal, que se basó en la figura del *"pleaguilty"*, tomada del derecho anglosajón, que permite la declaración de culpabilidad anticipada, ahorrándole al Estado tiempo y dinero, para invertirlos en otros juicios.

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de justicia, N° 227, de fecha 171 de febrero de 2006, Magistrado ponente Francisco Antonio Carrasquero López expediente n° 05-1687, se estableció:

> ...la admisión de los hechos, cuyos orígenes se remontan al *pleaguilty* -figura propia del Derecho anglosajón-, constituye una confesión judicial pura y simple del imputado, es decir, un reconocimiento de su culpabilidad en los hechos que se le atribuyen...

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N° 4370 de fecha 12 de diciembre de 2005, expediente n° 05-1545. Magistrado Ponente Francisco Carrasquero López:

> ...la admisión de los hechos debe ser entendida como una confesión judicial que conlleva a la materialización de una forma de auto composición procesal...

En nuestra opinión, la admisión de los hechos es un procedimiento especial, tal y como lo establece desde su implementación, el Código Orgánica Procesal Penal, ubicándolo dentro de su estructura normativa, en el en el Libro Tercero Título III, en el cual se establece "De los Procedimientos Especiales", y no sólo porque así fue concebido por nuestra legislación desde su inicio, sino porque presenta sus propias características, que lo distingue de los otros procedimientos contemplados en el Código, constituyendo lo que en cualquier parte del mundo se conoce como un "sistema de transacción intraprocesal en la justicia penal", que tiene como finalidad la celeridad y economía procesal.

Asimismo, estimamos que la admisión de los hechos es una confesión judicial, porque se realiza ante el órgano jurisdiccional y en la cual el imputado manifiesta su voluntad propia, libre de coacción o apremio, ser el responsable de un hecho punible, obteniendo con esa confesión un beneficio (rebaja de pena).

4.- Oportunidad Procesal para la Procedencia del Procedimiento por Admisión de los Hechos y Efectos que produce

En cuanto a la oportunidad procesal para que el imputado admita los hechos objeto del proceso, estimamos relevante hacer un análisis comparativo de los artículos contenidos en los diversos códigos orgánicos procesales penales, desde su implementación en el año 1998, hasta el vigente del año 2012.

Con la implementación del nuevo Código Orgánico Procesal Penal, (que derogó el Código de enjuiciamiento criminal), publicado en gaceta oficial nº 5.208, de fecha 23 de enero de 1998, entraron en vigencia tres instituciones, denominadas Instituciones de Vigencia Anticipada, que comenzaron a regir el 25 de marzo del mismo año, entre ellas se encuentra el Procedimiento por Admisión de los Hechos, previsto en el artículo 376, el cual disponía:

> El artículo 376. En la audiencia preliminar, el imputado, admitidos los hechos objeto del proceso, podrá solicitar al tribunal la imposición inmediata de la pena. En estos casos, deberá el juez rebajar la pena aplicable al delito desde un tercio a la mitad de la pena que haya debido imponerse atendidas todas las circunstancias, tomando en consideración el bien jurídico afectado y el daño social causado. Sin embargo, si se trata de delitos en los cuales haya habido violencia contra las personas, el juez sólo podrá rebajar la pena aplicable hasta un tercio.

<u>Oportunidad procesal:</u>

La admisión de los hechos, se produce en la fase intermedia del proceso penal ordinario, específicamente en la audiencia preliminar.

Efectos:

En este caso, el efecto que produce la admisión de los hechos, es la aplicación de la pena de forma inmediata, con su respectiva rebaja. Sin embargo la ley señala otros aspectos y sus efectos, estos son; cuando en los delitos de que se trate haya existido violencia contra las personas, el juez solo podía rebajar la pena hasta un tercio.

Cabe destacar, que en la forma como fue redactado este artículo, pareciera que el procedimiento por admisión de los hechos, procedía única y exclusivamente en el procedimiento ordinario, porque se establece "En la audiencia preliminar" y en el procedimiento abreviado se suprime esa fase del proceso penal, asimismo, se observa, que el imputado podía admitir los hechos, aun antes del pronunciamiento del tribual con relación a la admisión o no de la acusación, lo cual desde nuestro punto de vista era contraproducente, pues se requiere el control material y formal de la acusación por parte del juez, quien debe determinar si el escrito acusatorio cumple con los extremos de ley.

Ahora bien, con la reforma parcial del Código Orgánico Procesal Penal, publicada en gaceta oficial nº 37.002, de fecha 25 de agosto de 2000, el predicho artículo 376 quedó con el siguiente texto:

> Artículo 376. En la audiencia preliminar, o en el caso de flagrancia una vez formulada la acusación y antes del debate, el imputado, admitidos los hechos objeto del proceso, podrá solicitar al tribunal la imposición inmediata de la pena. En estos casos, deberá el juez rebajar la pena aplicable al delito desde un tercio a la mitad de la pena que haya debido imponerse atendida todas las circunstancias, tomando en consideración el bien jurídico afectado y el daño social causado. Sin embargo, si se trata de delitos en los cuales haya habido

violencia contra las personas, y en los casos de delitos contra el patrimonio público o previstos en la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, cuya pena exceda de ocho años en su límite máximo, el juez sólo podrá rebajar la pena hasta un tercio.

En los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, la sentencia dictada por el juez no podrá imponer una pena inferior al límite mínimo de aquella que establece la ley para el delito correspondiente.

Oportunidad procesal:

La admisión de los hechos, se produce en la fase intermedia del proceso penal ordinario, específicamente en la audiencia preliminar, una vez que haya sido "formulada la acusación".

En los casos donde se deba aplicar el procedimiento abreviado la oportunidad para admitir los hechos es una vez formulada la acusación y antes del debate.

Efectos:

En este caso, el efecto que produce la admisión de los hechos, es la aplicación de la pena de forma inmediata, con su respectiva rebaja y por ende la extinción de la acción penal. Sin embargo la ley señala otros aspectos y sus efectos, estos son; cuando en los delitos de que se trate haya existido violencia contra las personas, o en los delitos contra el patrimonio público o los previstos en la ley orgánica sobre sustancia estupefacientes o psicotrópicas, cuyas pena exceda de los ochos años en su límite máximo, solo se rebajara la pena hasta un tercio, incluso no se podrá imponer una pena inferior al límite mínimo de la pena correspondientemente al delito.

Con esta reforma del Código Orgánico Procesal Penal, el legislador realizó un aporte significativo en el ámbito de aplicación de este procedimiento, haciéndolo extensivo a los casos de flagrancia, en cuanto a la oportunidad de presentación de la correspondiente manifestación de voluntad, hasta "antes del debate", lo cual significa que, desde la audiencia en la cual fueron calificados como flagrantes los hechos punibles en cuya comisión se atribuyó participación al imputado, éste contaría con hasta quince días (tomando en cuenta el lapso legal máximo para la convocatoria al Juicio Oral) para que hiciera la predicha manifestación de voluntad. Y en el caso, de diferimientos para la celebración del antes señalado acto procesal, ello significa que, en el caso de flagrancia, el acusado mantendrá plenamente preservada su potestad para la admisión de los hechos, cualquiera sea la oportunidad en la cual se celebre, en definitiva, el Juicio Oral, siempre que sea anterior a la realización de dicho acto procesal. En cambio, si la persona es juzgada a través del procedimiento ordinario, tal potestad se extinguirá en la Audiencia Preliminar. En tal sentido, el tratamiento dado por el legislador, a los casos de flagrancia, plantea, en términos teóricos y prácticos, una situación de desigualdad, en favor del imputado incurso en este tipo de delito.

Asimismo se advierte, que de la transcripción del artículo se observa, que se requiere que el fiscal haya formulado acusación, lo que equivale a nuestro criterio, que no era necesario el pronunciamiento del juez con relación a la admisión o no de la acusación, lo cual vulnera flagrantemente los derechos del imputado.

Lógicamente, el juez debe tomar en consideración el bien jurídico lesionado y el daño social causado, pero si aplica la pena mínima prevista en el límite inferior de aquella que establece la ley, ¿hasta qué punto le convendría al imputado admitir los hechos?; es preferible arriesgarse a un juicio con las garantías, que éste comporta, donde podría demostrar circunstancias que cambien la calificación jurídica y obtener una rebaja sustanciosa o en el mejor de los casos una absolutoria.

Por lo que, desde nuestro punto de vista, el artículo 376 del Código promulgado en el año 2000, representa una oferta engañosa para los imputados que se encuentran incursos en la presunta comisión de los delitos en los cuales haya habido violencia contra las personas, y en los casos de delitos contra el patrimonio público o previstos en la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, cuya pena exceda de ocho años en su límite máximo, porque en estos casos, el imputado no obtendría ningún beneficio al admitir los hechos.

En este sentido, es importante traer a colación, una importante decisión de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, que guarda relación con lo que consideramos una oferta engañosa. A tales efectos tenemos que:

En el Voto Salvado expresado por la Magistrada Doctora Blanca Rosa Mármol de León, en la Sentencia de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, N° 546 de fecha 12 de agosto de 2005, expediente n° 05-0270. Magistrado Ponente Eladio Aponte Aponte, La disidente, manifestó lo siguiente:

> .....si bien el procedimiento por admisión de los hechos permite al imputado admitir su participación en el hecho del cual se le acusa en aras a la obtención de un beneficio en lo relativo a la disminución de la pena, resulta contradictorio que el máximo beneficio obtenible no pueda ser inferior al límite mínimo de aquel que establece la ley para el delito correspondiente, ya que este supuesto es la pena normalmente aplicable en ausencia de antecedentes penales, por lo cual no constituye beneficio alguno para quien renuncie a un juicio en el cual esté contemplada la posibilidad de una sentencia absolutoria o la obtención de la misma pena correspondiente al término mínimo....

El Código Orgánico Procesal Penal, una vez más fue reformado, específicamente el 14 de noviembre de 2001, según gaceta oficial nº 5.552. En el cual se modificó el contenido del mencionado artículo 376, el cual estableció:

> Artículo 376: En la audiencia preliminar, una vez admitida la acusación, o en el caso del procedimiento abreviado, una vez presentada la acusación y antes del debate, el Juez en la audiencia instruirá al imputado respecto al procedimiento por admisión de los hechos, concediéndole la palabra. Éste podrá admitir los hechos objeto del proceso y solicitar la imposición inmediata de la pena. En estos casos, el Juez deberá rebajar la pena aplicable al delito desde un tercio a la mitad de la pena que haya debido imponerse, atendidas todas las circunstancias, tomando en consideración el bien jurídico afectado y el daño social causado, motivando adecuadamente la pena impuesta.
>
> Si se trata de delitos en los cuales haya habido violencia contra las personas, y en los casos de delitos contra el patrimonio público o previstos en la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, cuya pena exceda de ocho años en su límite máximo, el Juez sólo podrá rebajar la pena aplicable hasta un tercio.
>
> En los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, la sentencia dictada por el Juez, no podrá imponer una pena inferior al límite mínimo de aquella que establece la ley para el delito correspondiente.
>
> En caso de que la sentencia condenatoria sea motivada al incumplimiento por parte del imputado del acuerdo reparatorio, o de las obligaciones impuestas en la suspensión condicional del proceso, no se realizará la audiencia prevista en este artículo.

<u>Oportunidad procesal</u>:

La admisión de los hechos, se produce en la fase intermedia del proceso penal ordinario, específicamente en la audiencia preliminar, una vez que haya sido admitida la acusación.

En los casos donde se deba aplicar el procedimiento abreviado la oportunidad para admitir los hechos es una vez presentada la acusación y antes del debate.

Efectos:

En este caso, el efecto que produce la admisión de los hechos, es la aplicación de la pena de forma inmediata, con su respectiva rebaja. Sin embargo la ley señala otros aspectos y sus efectos, estos son; cuando en los delitos de que se trate haya existido violencia contra las personas, o en los delitos contra el patrimonio público o los previstos en la ley orgánica sobre sustancia estupefacientes o psicotrópicas, cuyas pena exceda de los ochos años en su límite máximo, solo se rebajara la pena hasta un tercio, incluso no se podrá imponer una pena inferior al límite mínimo de la pena correspondientemente al delito.

Si hacemos una interpretación literal del artículo in comento, observamos que la oportunidad procesal para que el imputado admita los hechos, en el procedimiento ordinario es la audiencia preliminar, pero una vez admitida la acusación fiscal, pero en el procedimiento abreviado es una vez presentada la acusación y antes del debate, lo cual equivale a que no es necesario el pronunciamiento del juez de juicio sobre la admisión o no de la acusación. Lo cual evidentemente plantea una situación de desigualdad, tal y como se señaló en el análisis del artículo anterior; considerando que la admisión de los hechos debe ser una manifestación de voluntad cuya expresión sólo debe proceder luego de la admisión de la acusación, tal y como está establecido para el procedimiento ordinario; por cuanto el imputado tiene que saber, con certeza,

cuáles son los hechos que se atribuyen y cuál es la calificación jurídica de los mismos, para decidir, si es conveniente o no admitir los hechos.

En el año 2009, la ley adjetiva penal sufrió otra reforma, en la cual el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal (04 de septiembre 2009), establecía lo siguiente:

> El procedimiento por admisión de los hechos procederá en la audiencia preliminar una vez admitida la acusación o ante el tribunal unipersonal de juicio una vez admitida la acusación y antes de la apertura del debate.
>
> En caso de que el juzgamiento corresponda a un tribunal mixto, el acusado o acusada podrá solicitar el presente procedimiento una vez admitida la acusación y hasta antes de la constitución del tribunal.
>
> El Juez o Jueza deberá informar al acusado o acusada respecto al procedimiento por admisión de los hechos, concediéndole la palabra. El acusado o acusada podrá solicitar la aplicación del presente procedimiento, para lo cual admitirá los hechos objeto del proceso en su totalidad y solicitará al tribunal la imposición inmediata de la pena respectiva.
>
> En estos casos, el Juez o Jueza deberá rebajar la pena aplicable al delito desde un tercio a la mitad de la pena que haya debido imponerse, atendidas todas las circunstancias, tomando en consideración el bien jurídico afectado y el daño social causado, motivando adecuadamente la pena impuesta.
>
> Si se trata de delitos en los cuales haya habido violencia contra las personas, y en los casos de delitos contra el patrimonio público o de los previstos en la ley que regula la materia de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, cuya

pena exceda de ocho años en su límite máximo, el Juez o Jueza sólo podrá rebajar la pena aplicable hasta un tercio.

En los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, la sentencia dictada por el Juez o jueza, no podrá imponer una pena inferior al límite mínimo de aquella que establece la ley para el delito correspondiente.

Oportunidad procesal:

La admisión de los hechos, se produce en la fase intermedia, es decir, en la audiencia preliminar una vez admitida la acusación o ante el tribunal unipersonal de juicio una vez admitida la acusación y antes de la apertura del debate del proceso penal ordinario y, en caso que el juzgado tenga que constituirse en un tribunal mixto, el acusado o acusada podrá solicitar el presente procedimiento, una vez admitida la acusación y hasta antes de la constitución del tribunal.

Efectos:

El efecto que produce la admisión de los hechos, es la aplicación de la pena de forma inmediata, con su respectiva rebaja. Sin embargo; cuando en los delitos de que se trate haya existido violencia contra las personas, y en los casos de delitos contra el patrimonio público o de los previstos en la ley que regula la materia de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, cuya pena exceda de ocho años en su límite máximo, solo se rebajara la pena hasta un tercio, incluso no se podrá imponer una pena inferior al límite mínimo de la pena correspondientemente al delito.

Con esta reforma legislativa se señaló que, tanto en el Procedimiento ordinario, como en el abreviado, el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal puede aplicarse a partir de la admisión de la acusación, pues es aquí donde existe una

verdadera acusación formal y definitiva, estableciéndose claramente los hechos que se le atribuyen al imputado y la correspondiente calificación jurídica.

El legislador hizo extensiva la oportunidad procesal hasta "antes de la apertura del debate", sin embargo, también se observa una situación de desigualdad, por cuanto en el caso en que el juzgado deba constituirse como un tribunal mixto, la oportunidad se reduce hasta antes de la constitución del tribunal y no antes de la apertura del debate, estando en situación de ventaja, el imputado que es juzgado por el procedimiento en el cual el tribunal se constituya como unipersonal.

En cuanto a la rebaja de pena, para el imputado que decida ejercer esa facultad de admitir los hechos, y a quien se le impute la presunta comisión de algunos de los delitos de en los cuales haya habido violencia contra las personas, y en los casos de delitos contra el patrimonio público o de los previstos en la ley que regula la materia de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, cuya pena exceda de ocho años en su límite máximo, el Juez o Jueza sólo podrá rebajar la pena aplicable hasta un tercio, sin exceder del límite inferior mínimo de aquella que establece la ley para el delito correspondiente, lo cual no constituye ningún aliciente para el sometido a proceso penal, porque no obtendría rebaja de pena alguna, si consideramos, que al no tener agravantes sino atenuantes, en el debate probatorio podría obtener la misma pena, incluso podría demostrar circunstancia que cambie la calificación jurídica, por ejemplo y, así obtener una pena inferior a la que se le impondría en caso de admitir los hechos, por lo que no tendría ningún beneficio, en esos delitos antes mencionados, resultando, a todas luces una oferta engañosa.

Con el nuevo Código Orgánico Procesal Penal, de fecha 15 de junio de 2012, según gaceta oficial Nº 6.078, dicho procedimiento de admisión de los hechos, se encuentra establecido en el artículo 375 (con vigencia anticipada), el cual reza lo siguiente:

El procedimiento por admisión de los hechos tendrá lugar desde la audiencia preliminar una vez admitida la acusación, hasta antes de la recepción de las pruebas.

El Juez o Jueza deberá informar al acusado o acusada respecto al procedimiento por admisión de los hechos, concediéndole la palabra. El acusado o acusada podrá solicitar la aplicación del presente procedimiento, para lo cual admitirá los hechos objeto del proceso en su totalidad y solicitará al tribunal la imposición inmediata de la pena respectiva.

En estos casos; el Juez o Juez podrá rebajar la pena aplicable al delito desde un tercio a la mitad de la pena que haya debido imponerse, pudiendo cambiar la calificación jurídica del delito, atendidas todas las circunstancias; tomando en consideración el bien jurídico afectado y el daño social causado y motivando adecuadamente la pena impuesta.

Si se trata de delitos en los cuales haya habido violencia contra las personas cuya pena exceda de ocho años en su límite máximo, y en los casos de delitos de: homicidio intencional, violación; delitos que atentan contra la libertad, integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes; secuestro, delito de corrupción, delitos que causen grave daño al patrimonio público y la administración pública; tráfico de drogas de mayor cuantía, legitimación de capitales, contra el sistema financiero y delitos conexos, delitos con multiplicidad de víctimas, delincuencia organizadas, violaciones graves a los derechos humanos, lesa humanidad, delitos graves contra la independencia y seguridad de la nación y crímenes de guerra, el Juez o Jueza sólo podrá rebajar hasta un tercio de la pena aplicable.

Oportunidad procesal:

La admisión de los hechos, tiene lugar desde la audiencia preliminar una vez admitida la acusación, hasta antes de la recepción de las pruebas.

Efectos:

El efecto que produce la admisión de los hechos, es la aplicación de la pena de forma inmediata, con su respectiva rebaja. Sin embargo; cuando en los delitos de que se trate haya existido habido violencia contra las personas cuya pena exceda de ocho años en su límite máximo, y en los casos de delitos de: homicidio intencional, violación; delitos que atentan contra la libertad, integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes; secuestro, delito de corrupción, delitos que causen grave daño al patrimonio público y la administración pública; tráfico de drogas de mayor cuantía, legitimación de capitales, contra el sistema financiero y delitos conexos, delitos con multiplicidad de víctimas, delincuencia organizadas, violaciones graves a los derechos humanos, lesa humanidad, delitos graves contra la independencia y seguridad de la nación y crímenes de guerra, el Juez o Jueza sólo podrá rebajar hasta un tercio de la pena aplicable.

En este artículo, se equiparó la oportunidad procesal pera admitir los hechos, la cual tanto en el procedimiento ordinario como en el abreviado, puede efectuarse, hasta antes de la recepción de las pruebas, ampliando considerablemente, dicha oportunidad. Y procede desde la audiencia preliminar, una vez admitida la acusación.

Hay que resaltar, que con esta modificación del artículo que establece el procedimiento especial por admisión de los hechos, se desaplicó lo que venía estableciéndose en el Código Orgánico Procesal Penal, desde la reforma del 25 de agosto de 2000, relativo a que en determinados delitos, el juez no podía imponer una

pena inferior al límite mínimo de aquella que establece la ley para el delito correspondiente, por lo que consideramos más ajustada a derecho, la consagración de esta normativa en los términos plasmados, por cuanto, el imputado independientemente del delito que se le atribuya, siempre obtendría una rebaja de pena.

Ahora bien, con relación a las doctrinas jurisprudenciales, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ha ratificado su criterio, con relación a la oportunidad procesal para que proceda la admisión de los hechos. A continuación mencionaremos algunas:

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N° 1648 de fecha 13 de Julio de 2005, expediente n° 05-0618. Magistrado Ponente Luis Velásquez Alvaray:

> Ahora bien, respecto a la oportunidad para que el imputado admita los hechos, en el procedimiento ordinario, el regulado por las normas contenidas en el Libro Segundo del Código Orgánico Procesal Penal, el imputado sólo podrá admitir los hechos objeto del proceso, en la audiencia preliminar y una vez que el juez de control haya admitido la acusación presentada en su contra por el Ministerio Público. En el caso del procedimiento abreviado -Título II del Libro Tercero- la admisión de los hechos sólo procederá en la audiencia del juicio oral, una vez presentada la acusación por el Ministerio Público y antes que el juez de juicio unipersonal haya dado inicio al debate.

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N° 565 de fecha 22 de abril de 2005, expediente n° 04-2293. Magistrado Ponente Jesús Eduardo Cabrera Romero:

> Ahora bien, es muy clara la redacción de la norma en comento respecto a la oportunidad para que el imputado admita los hechos. En el procedimiento ordinario, es decir, el regulado por las normas contenidas en el Libro Segundo del Código Orgánico Procesal Penal, el imputado sólo podrá admitir los hechos objeto del proceso, en la audiencia preliminar y una vez que el juez de control haya admitido la acusación presentada en su contra por el Ministerio Público.
>
> En el caso del procedimiento abreviado –Titulo II del Libro Tercero- la admisión de los hechos sólo procederá en la audiencia del juicio oral, una vez presentada la acusación por el Ministerio Público y antes que el juez de juicio unipersonal haya dado inicio al debate.

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N° 1100 de fecha 23 de mayo de 2006, expediente n° 05-0123. Magistrada Ponente Luisa Estela Morales Lamuño:

> ...procedimiento por admisión de los hechos, oportunidad que precluye una vez que se haya dictado el auto de apertura a juicio oral y público...

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N° 5099 de fecha 16 de diciembre de 2005, expediente n° 05-0869. Magistrada Ponente Luisa Estella Morales Lamuño:

> En el procedimiento ordinario, es decir, el regulado por las normas contenidas en el Libro Segundo del Código Orgánico Procesal Penal, el imputado sólo podrá admitir los hechos objeto del proceso, en la audiencia preliminar y una vez que el Juez de Control haya admitido la acusación presentada en su contra por el Ministerio Público. En el caso del procedimiento abreviado -Título II del Libro Tercero- la admisión de los hechos sólo procederá en la audiencia del juicio oral, una vez presentada la acusación por el Ministerio Público y antes que el Juez de Juicio unipersonal haya dado inicio al debate.

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Nº 993 de fecha 09 de mayo de 2006, expediente nº 05-0359. Magistrada Ponente Luisa Estela Morales Lamuño:

> ...es muy clara la redacción de la norma en comento respecto a la oportunidad para que el imputado admita los hechos. En el procedimiento ordinario, es decir, el regulado por las normas contenidas en el Libro Segundo del Código Orgánico Procesal Penal, el imputado sólo podrá admitir los hechos objeto del proceso, en la audiencia preliminar y una vez que el Juez de Control haya admitido la acusación presentada en su contra por el Ministerio Público. En el caso del procedimiento abreviado -Título II del Libro Tercero- la admisión de los hechos sólo procederá en la audiencia del juicio oral, una vez presentada la acusación por el Ministerio Público y antes que el Juez de Juicio unipersonal haya dado inicio al debate.

Las sentencias antes mencionadas, hacen referencia al contenido del artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, reformado en fecha 14 de noviembre de 2001.

Ahora bien, es importante formularnos la siguiente pregunta ¿podría el imputado admitir los hechos en una oportunidad distinta a la prevista en la ley?

Veamos las sentencias emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia, a este respecto:

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Nº 1100 de fecha 23 de mayo de 2006, expediente nº 05-0123. Magistrada Ponente Luisa Estela Morales Lamuño:

> Entonces, no puede hablarse de una vulneración del derecho a la defensa y al debido proceso del imputado al no permitírsele acogerse al procedimiento por admisión de los hechos en cualquier etapa del proceso, porque el mismo tiene por finalidad evitar la celebración del juicio oral. Por el contrario, al permitir tal situación se corre el riesgo que el imputado no se acoja a dicho procedimiento sino una vez que existen altas posibilidades que se obtenga una sentencia condenatoria en su contra –lo cual podría ser una vez que el juicio se encuentra en una fase terminal-, convirtiéndose dicho procedimiento en una especie de atenuación de la pena, lo cual obviamente no es la intención del legislador.

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Nº 5097 de fecha 16 de diciembre de 2005, expediente nº 05-1477. Magistrada Ponente Luisa Estella Morales Lamuño:

> ...si el legislador estableció dichas oportunidades procesales a fin de que tuviere lugar la admisión de los hechos que se imputan, no fue por un simple capricho sino porque consideró que ese era el momento idóneo, no sólo en razón de la celeridad procesal sino también como una forma de ahorrar al Estado los gastos que implica la tramitación de un procedimiento judicial -penal-. Asimismo, se evita que dicha figura se transforme en una vía de escape judicial para el imputado que en una fase posterior a las previstas en el artículo 376 *ut supra* citado, estando su culpabilidad casi demostrada, pretenda utilizar la admisión de los hechos como un medio de atenuación de la pena.

Sala Constitucional sentencia N° 1106, de fecha 23 de mayo de 2005 ponencia de la magistrada Carmen Zuleta de Merchán expediente N° 05-1422:

> A este Alto Tribunal le llama la atención que el Tribunal Vigésimo Sexto de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas permitió la aplicación de la admisión de los hechos, en la fase de juicio del procedimiento ordinario, bajo el fundamento de que el Ministerio Público modificó, en esa oportunidad, la calificación jurídica que le había atribuido a los acusados en libelo fiscal.
>
> En efecto, debe precisarse que *"hechos"* no es igual a *"calificación jurídica"*, por lo que admitir los *"hechos"* establecidos en la acusación, de acuerdo con el contenido del artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, no implica la aceptación de la

"calificación jurídica" que en dicho libelo le atribuye el Ministerio Público a los imputados.

Voto salvado del magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz. Sala Constitucional sentencia Nº 1106, de fecha 23 de mayo de 2005 ponencia de la magistrada Carmen Zuleta de Merchan expediente Nº 05-1422:

> ...La institución de la admisión de los hechos como ha referido este disidente en anteriores oportunidades es la manifestación de voluntad cuya expresión sólo es válida luego de la admisión de la acusación y hasta antes del debate oral; ello, porque es claro que el imputado tiene que saber, con certeza, cuáles son los hechos por los cuales habrá de ser juzgado y cuál la calificación jurídica de los mismos. Lo anterior, refleja que el legislador previó que para que esos hechos imputados fueran admitidos debían, en primer lugar, ser calificados, lo cual se logra con la admisión de la acusación por parte del juez.
>
> Sin embargo, en resguardo a la tutela judicial eficaz y al debido proceso del acusado si el Ministerio Público decide, en el debate oral, el cambio de la calificación jurídica que hubiere dado a los hechos imputados debe permitirse al procesado la admisión de los hechos. ...

Voto salvado del magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz. Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia Nº 1106 de fecha 23 de mayo de 2006 con ponencia de la magistrada Carmen Zuleta de Merchan. Expediente Nº 05-1422:

> ...en resguardo a la tutela judicial eficaz y al debido proceso del acusado si el Ministerio Público decide, en el debate oral, el

cambio de la calificación jurídica que hubiere dado a los hechos imputados debe permitirse al procesado la admisión de los hechos.

Para una mejor ilustración de lo expresado, es oportuno traer a colación el siguiente ejemplo: Una persona X es presentada ante un Tribunal de Control por estar supuestamente incurso en el delito de homicidio en contra de Z; en la audiencia preliminar el juez admite la acusación del Ministerio Público por el delito de homicidio intencional –el imputado está conciente de que produjo la muerte de Z, pero no intencionalmente sino por imprudencia- por esa razón no admitió la versión de los hechos del fiscal del Ministerio Público en la audiencia preliminar; sin embargo, en el juicio oral y público el fiscal cambia la calificación jurídica por homicidio culposo, por la imprudencia del agente ¿no puede entonces el imputado acogerse al procedimiento de admisión de los hechos respecto a la calificación jurídica de los hechos que coincide, ahora sí, con su convicción inicial, en relación con el título de la culpabilidad (culpa)?.

Consideramos importante y de gran relevancia, el criterio plasmado en las dos sentencias antes referidas, en la cual acertadamente el magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz; consideró procedente la admisión de los hechos en la fase de juicio, en virtud de un cambio de calificación jurídica, es decir, en una oportunidad distinta a la prevista en la ley. Es absolutamente ajustado a derecho este voto salvado, por cuanto los jueces están en el deber de observar errores fácticos y errores en derecho, aun en la fase de juicio, y estando facultados por la ley adjetiva penal a efectuar un cambio de calificación jurídica (según el artículo 333 del vigente Código Orgánico Procesal Penal, promulgado el 15 de junio de 2012), pueden perfectamente apreciar las circunstancias que rodearon el hecho y valorar de modo adecuado los elementos de convicción, así como todas las consideraciones jurídicas hechas sobre la base de tales elementos, por parte del Fiscal del Ministerio Público, efectuando la adecuada

subsunción de los hechos en el derecho, procediendo a cambiar la calificación jurídica, considerando que los hechos en la forma plasmada por el fiscal, pudieran no estar verdaderamente probados y en tal sentido pudiera haber también errores sobre el derecho, estas circunstancias, indubitablemente, tiene que ser revisadas por los jueces y a nuestro criterio, efectivamente, si el juez decide cambiar la calificación jurídica en juicio, debe imponer al imputado sobre el procedimiento por admisión de los hechos, a los efectos de garantizarle esa potestad que le otorga el artículo 375 del Código Orgánico Procesal Penal vigente, en aras de garantizar, el principio de igualdad ante la ley de no discriminación, así como la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Sin embargo, contrariamente a lo que señalamos, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia nº 1106, de fecha 23 de mayo de 2006, expediente nº 05-1422, estableció:

> ...si el Ministerio Público decide cambiar la calificación jurídica en la fase de juicio del procedimiento ordinario, una vez admitida la acusación en la audiencia preliminar, ello no supone una modificación de los hechos, por lo que no puede ofrecérsele una nueva oportunidad al imputado para que admita los hechos, ya que la tuvo en la audiencia de la fase intermedia. Si no hizo uso de ella, quiso que el proceso ordinario concluyera con una sentencia definitiva, en la cual se juzgaran esos hechos.
>
> Por tal motivo, el Tribunal Vigésimo Sexto de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas no debió permitir la aplicación de la figura de la admisión de los hechos, por el hecho de que el Ministerio Público estimó procedente cambiar la calificación jurídica...

Desde nuestro punto de vista, esta última decisión es contraria a derecho, y vulnera derechos del imputado, por cuanto el antes mencionado artículo 333 del Código Orgánico Procesal Penal, del 15 de junio de 2012, establece lo siguiente:

> Artículo 333: Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una calificación jurídica que no ha sido considerada por ninguna de las partes, podrá advertir al acusado o acusada sobre esa posibilidad, para que prepare su defensa. A todo evento, esta advertencia deberá ser hecha por el juez o jueza inmediatamente después de terminada la recepción de pruebas, si antes no lo hubiere hecho. En este caso se recibirá nueva declaración al acusado o acusada y se informará a las partes que tendrán derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa.

Así las cosas, si por ejemplo el juez inmediatamente después de terminada la recepción de las pruebas, advierte sobre la posibilidad de un cambio de calificación jurídica, y el mismo artículo lo faculta para imponer a las partes que pueden pedir la suspensión del juicio para incorporar nuevas pruebas y preparar la defensa, solicitándole al imputado que puede declarar nuevamente, evidentemente el imputado puede solicitar la aplicación del procedimiento por admisión de los hechos, por estar conforme con los hechos y la calificación jurídica, pues si el juez cambia el delito es porque cambiaron los hechos. En razón de ello, consideramos que el imputado si puede admitir los hechos en una oportunidad distinta a la prevista en la ley, obviamente en casos excepcionales como el planteado anteriormente, aun y cuando conforme a la última reforma de la ley adjetiva penal, la oportunidad del imputado para admitir los hechos es hasta antes de la recepción de las pruebas.

Así lo consideramos, por cuanto en la actualidad, los Fiscales del Ministerio Público, atribuyen calificaciones jurídicas arbitrariamente, cuando no se configuran los supuestos de hechos previstos en la norma, vulnerando flagrantemente no sólo el derecho a la defensa de los imputados, sino también el principio de legalidad, así como también doctrinas de su propio Ministerio, las cuales son de carácter vinculante para ellos, tal como la establecida en fecha 15-03-2011, por la Dirección de Revisión y Doctrina del Ministerio Público, que al referirse a la calificación jurídica, estableció:

> Realizar la adecuada subsunción de los hechos ilícitos en el derecho implica narrar cómo la conducta ilícita asumida por el imputado encuadra en cada uno de los elementos del tipo penal atribuido, mediante la indicación expresa de las características propias del delito, permitiendo ello el adecuado engranaje de la acción de la acción típica, antijurídica y culpable en los elementos descriptivos del tipo penal, razonamientos éstos ausentes en el escrito de acusación analizado.
>
> Subsumir de forma clara y precisa el hecho en el derecho permitirá un correcto ejercicio del derecho a la defensa, pudiendo el imputado oponerse a las consideraciones fácticas y jurídicas. El proceso de subsunción es a los únicos efectos de la calificación jurídica de la conducta como delictiva, a fin de que se realice correctamente la imputación y opere el derecho a la defensa del encausado.

Capítulo V

Conclusiones y Recomendaciones

Con la implementación del sistema Acusatorio en Venezuela, se consagran principios y garantías que buscan la verdad por medios idóneos y la correcta aplicación de los medios necesarios para una sana y justa administración de justicia. En este sentido, la justicia penal venezolana tiende a desarrollar herramientas para su mejor funcionamiento.

Dentro de este objeto y del cambio radical de las instituciones jurídicas penales, se ha introducido en Venezuela; figuras que anteriormente no habían sido consideradas, tendientes a colaborar con los principios que rigen al derecho procesal penal, permitiendo la celeridad y economía procesal, así como una mayor humanización dentro del proceso. Dentro de estas figuras tenemos el procedimiento especial por admisión de los hechos, que constituye una forma anticipada de solución de conflictos, a través de la cual el legislador patrio creó una manera especial de conclusión anticipada del proceso penal, a través de la cual se le impondrá una condena al imputado con prescindencia del juicio oral y público.

Ahora bien, observamos con preocupación cómo se ha venido desarrollando una concepción integral de la represión por vía legislativa lo cual a todas luces, resulta inadmisible en un sistema como el nuestro amante de la libertad. Desde nuestra perspectiva, en la simplificación del proceso penal debe alejarse la idea de venganza, fortaleciendo la vigencia de las garantías constitucionales.

Debido a que existen tribunales con un alto cúmulo de asuntos, sobre los que pesa una sobrecarga de tareas y en la medida en que no se destinen recursos económicos y humanos suficientes para llevar a delante un juicio oral, han hecho uso del procedimiento por admisión de los hechos, como una manera de solventar conflictos y como una vía expedita, aunque no es lo ideal; por lo que los jueces deben ser prudentes en la aplicación de este procedimiento, a fin de no vulnerar derechos y garantías emanados de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, resultando necesario que los ciudadanos que se encuentren sometidos a un proceso penal, conozcan el alcance, límite, condiciones y beneficios del procedimiento especial por admisión de hechos, pues de lo contrario, se estaría menoscabando la esfera de sus derechos fundamentales, como es el caso del debido proceso establecido en el artículo 49 de la carta magna.

Las reformas que hasta la presente fecha, han sido efectuadas al Código Orgánico Procesal Penal, en ocasiones la implementación del procedimiento por admisión de los hechos pero en forma más drásticas y severa, considerando que desde la reforma parcial del Código Orgánico Procesal Penal, publicada en gaceta oficial nº 37.002, de fecha 25 de agosto de 2000 hasta la efectuada en fecha 04 de septiembre 2009, se fue desnaturalizando el verdadero fin y naturaleza para el cual fue creado este instituto, pues en toda esa vigencia de la ley adjetiva penal en determinados delitos el imputado no obtenía rebaja de pena alguna, al establecerse que el juez no podía rebajar la pena, es decir, no podía imponer una pena inferior al límite mínimo de aquella que establece la ley para el delito correspondiente, ello fue objeto de valientes y sabias decisiones de tribunales de instancia, mediante la cuales aplicaban el control difuso constitucional, y procediendo a rebajar la pena del mencionado límite, no obstante, tales decisiones, desde nuestra perspectiva, fueron erróneamente revocadas por tribunales de alzada y por el máximo tribunal de la República, hasta el punto que en Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Nº 1034 de fecha 01 de Junio de 2007, expediente nº 07-040940, estableció que

actuaciones como las descritas, son las que desdicen del sistema de justicia y atentan contra el Estado social de Derecho y de Justicia proclamado en el artículo 2 de la Constitución, aduciendo además que el hecho que un tribunal de inferior jerarquía no acate la doctrina de la Sala, quebranta el ejercicio de la función jurisdiccional, aseverando que dicho incumplimiento constituye un desacato a dicha doctrina. En razón de lo cual, la Sala ha ordenado remitir copia certificada de fallos a la Inspectoría General de Tribunales a fin de que de inicio a la correspondiente causa disciplinaria contra los Jueces. Evidenciándose, desde nuestra perspectiva que es el Tribunal Supremo de Justicia quien con decisiones como la referida, desdice del sistema de justicia y atentan contra el Estado social de Derecho y de Justicia proclamado en el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Tan es así, que con la última reforma del Código Orgánico Procesal Penal, se estableció que en determinados delitos, el juez podrá rebajar la pena hasta un tercio, que es lo más ajustado a derecho, pues de esta forma el imputado sí obtendría un beneficio.

Por lo que recomendamos, que previamente se instruya suficientemente al imputado sobre este procedimiento por admisión de los hechos a tales efectos, que comprenda los cargos por los que se le acusa; la pena que podría llegarse a imponer; los hechos relacionados con la conducta asumida por él; que su declaración debe ser efectuada sin ningún tipo de apremio, amenaza o coacción; los derechos a los cuales renuncia. Así se evitaría la llamada confesión involuntaria.

En este sentido consideramos procedente, incorporar en nuestra legislación un precepto jurídico(dentro del mismo artículo 375 del C.O.P.P.), que imponga al juez la obligación de advertir al procesado en forma clara y precisa sobre los derechos a los cuales renuncia, así como las consecuencias que comporta su determinación de someterse a una sentencia anticipada, en el sentido que renunciaría a su derecho a un juicio oral, en el cual podría desvirtuar las imputaciones que sobre el recae, así como

demostrar circunstancia, que podrían cambiar la calificación jurídica y obtener una pena más favorable.

Así mismo, estimamos que el órgano jurisdiccional debe ejercer en forma eficaz y eficiente, el control de la legalidad, sobre todo al valorar la calificación jurídica atribuida por el representante del ministerio público, que muchas veces obedece a la arbitrariedad o desconocimiento de la ley.

Igualmente a nuestro criterio, el juez debe ser muy cuidadoso en el momento de valorar la confesión efectuada por el imputado, verificando que conste en autos, fundados y suficiente elementos que operen en contra de él, para así evitar que el autoincriminación sirva para encubrir a verdaderos responsables del hecho punible; adoptando así las previsiones que se toman en el sistema norteamericano, en el cual el juez debe corroborar la existencia de bases fácticas para valorar la declaración de culpabilidad, aplicando si es preciso el control difuso constitucional y en lugar de dictar sentencia condenatoria por admisión de los hechos, ordenar la correspondiente apertura a juicio oral y público.

Observamos con preocupación que en la praxis judicial, si bien con la admisión de los hechos se descongestiona a la administración de justicia penal, ahorrándole recursos económicos y humanos, contribuyendo así con la economía y celeridad procesal, consideramos que no debe prevalecer la llamada "efectividad de la justicia" como resultado de la aplicación del procedimiento especial por admisión de los hechos, sobre los fines del proceso penal que no es otro que la búsqueda de la verdad y la realización de la justicia.

Por tales razones, en nuestra opinión habría que verificarse si verdaderamente es tan gravoso, para el estado cumplir con el ideal del juicio oral, pues en la praxis judicial observamos, confesiones sutilmente coaccionadas en las cuales el imputado

en aras de obtener prontamente su libertad ejerce esa facultad de admitir los hechos, aun y cuando se considera inocente, en consecuencia, si el estado designa recurso económicos y humanos suficientes al sistema judicial se lograría una justicia mas célere, expedita y efectiva.

Otra de las cuestiones importante a tomar en cuenta, es que la política criminal debe estar orientada fundamentalmente a la prevención y no a la represión, considerando que la misma se ha caracterizado por ser una política de emergencia, carente de planificación y de efectivos programas sociales de prevención al delito, lo cual ha acarreado que la aplicación de instituciones como el procedimiento por admisión de los hechos, resulte violatorio de principios y normas de índole constitucional; observando, que se vulnera el principio a la igualdad y no discriminación, al prohibirse por ejemplo que el imputado pueda acogerse a este procedimiento de admisión de los hechos una vez que el juez advierta la posibilidad de un cambio de la calificación jurídica, lo cual implica que la pena esta prevista como venganza y no con fines resocializadores y de reinserción social.

La admisión de los hechos, si se aplica correctamente resulta una institución eficaz para poner fin a un gran número de procesos, pero si por el contrario su utilización o aplicación se hace en forma errada, alterando su fin o naturaleza bien sea por el Juez, el Ministerio Público o cualquier otra de las partes, más bien va a surgir como un instrumento para desviar la justicia y hasta para crear un estado de impunidad, que constituye el principal reclamo a la justicia penal en los actuales momentos.

Referencias

Alfonso, I. (1991). Técnicas de investigación bibliográfica (5ta ed.). Caracas: Contexto.

Armenta, T. (2003). Lecciones de Derecho Procesal Penal. Madrid. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.

Arcaya, N. (1998). Las Instituciones de Vigencia Anticipada en el Código Orgánico Procesal Penal. Valencia-Venezuela. Editores Vadell Hermanos.

Binder, A. (1993). Introducción al Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Argentina. Editorial, Ad-hoc

Borjas, A. (1982). Exposición del Código de Enjuiciamiento Criminal Venezolano. Caracas, Venezuela. Ediciones Schnell, C.A.

Borrego, C (2002). La Constitucion y el Proceso Penal. Caracas, Venezuela. Editorial Livrosca, C.A.

Bustillos, D. y Rionero, G (2011). Maximario Penal Jurisprudencia. Caracas, Venezuela. Editorial arte S.A.

Cabanellas, G. (1997). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo V, (25ª e). Buenos Aires. Heliasta.

Código Orgánico Procesal Penal. (2001).Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5558. Caracas.

Cafferata, N. (2000). La Influencia de la Normativa Supranacional Sobre Derechos Humanos de Nivel Constitucional en el Proceso Penal Argentino. (3ª ed). Buenos Aires, Argentina. Editores del Puerto.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Gaceta Oficial Nº 5453 Extraordinaria del 24-03-2000.

Decreto con rango, valor y fuerza de ley del Código Orgánico Procesal Penal del 15/06/2012. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6078. Caracas.

Eco, U. (2001). Como se hace una Tesis. 1era Ed. Barcelona. Gedisa Editorial.

Ferrajoli, L. (2001). Derecho y Razón. (5ª ed.) Madrid. Trotta.

Guerrero, O (1998). Procedimiento Acusatorio y Terminación Anticipada del Proceso Penal. Santa Fe de Bogotá, Colombia. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.

Mir, S. (2001) Derecho Penal. Parte General. 5ta Ed. Barcelona. Corregrafic, S. L.

Morais, M. (2001). La Pena Su Ejecución en el Código Orgánico Procesal Penal (2da ed.). Valencia Venezuela.

Perez, E. (2002) Comentarios al Código Orgánico Procesal Penal. 4ta. Ed. Venezuela: Vadell hermanos.

Perez. E. (2010). Comentarios al Codigo Organico Procesal Penal. 7ma. Ed. Caracas, Venezuela. Editorial Vadell hermanos.

Rivera, R (2010). Código Organico Procesal Penal. Comentado y concordado con el COOP, la constitución y otras leyes. Caracas, Venezuela. Editorial horizonte. C.A.

Ramirez, J (1998). Comentarios para el Pueblo Acerca del Nuevo Código Orgánico Procesal Penal. Maracay, Venezuela. Editorial el Aragüeño.

Roxin, C. (2000). Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Argentina. Editorial del puerto.

Selman, S. (1998) Principios y Vigencia anticipada del Código Orgánico Procesal Penal. Venezuela: La Guay S.R.L.

Tribunal Supremo de Justicia. [en línea]. Decisiones.tsj. <http.www.tsj.gov.ve/decisiones.asp> [Consulta 01 de Abril 2014]

Vecchinacce, F (2006). IX Jornada de Derecho Procesal Penal. Estado Actual del Proceso Penal Venezolano Situación de las Leyes Especiales. Caracas, Venezuela. Editorial UCAB.

Anexo A
Operacionalización de las Preguntas

FORMULACIÓN DE PROBLEMA	SISTEMATIZACIÓN	OPERACIONALIZACIÓN
¿Qué fundamentos teóricos-legales sustentan el procedimiento por Admisión de los Hechos?	¿Cuáles antecedes históricos marcan el surgimiento del procedimiento por admisión de los hechos?	- Derecho Anglosajón en la institución conocida como "Plea Guilty" - La conformidad Española - Y en el derecho interno en la corte de la causa en providencia
	¿En qué consiste el procedimiento por admisión de los hechos?	-Procedimiento por Admisión de los Hechos. Art. 375 del C.O.P.P.
	¿Cuáles son los supuestos de procedencia del procedimiento por admisión de los hechos?	-Procedimiento Ordinario: En la audiencia preliminar, una vez admitida la acusación y hasta antes de la recepción de pruebas.. -Procedimiento Abreviado: Una vez admitida la acusación y hasta antes de la recepción de pruebas
	¿Por qué el procedimiento por admisión de los hechos vulnera derechos fundamentales de los justiciables?	Normativa Legal, Constitucional, criterio jurisprudencial e instrumentos internacionales
	¿Cuál es el contenido del artículo 49 de la C.R.B.V y del artículo 375 del C.O.P.P?	Especificación de cada uno de estos artículos

Anexo B
Modelo de Matríz de Análisis de Contenido

Universo	Unidades de Análisis	Categorías	consultas
Procedimiento por Admisión de los Hechos	¿ Cuál es el fundamento Constitucional y legal del Procedimiento por Admisión de los Hechos?	¿ Qué establecen los artículos 258, 49, 19, de la C.R.B.V. y el artículo 375 del C.O.P.P.?	C.O.P.P. C.R.B.V.
	¿Cuáles son los supuestos de procedencia para la aplicación del procedimiento por admisión de los hechos?	¿ Qué establece el artículo 375 del C.O.P.P.?	C.O.P.P.
	¿ Cuáles son las excepciones para aplicar la rebaja de pena prevista en el procedimiento por admisión de los hechos?	¿ En cuáles delitos se limita a rebajar a un tercio la pena prevista en el artículo 375 del C.O.P.P.?	C.O.P.P.
	¿ En qué consiste el procedimiento por admisión de los hechos?	¿ Cuáles son los requisitos legales para la procedencia del proce4dimiento por admisión de los hechos?	C.O.P.P.

ANEXO C
CRONOGRAMA DE TRABAJO-2014

ACTIVIDADES / MESES	MARZO				ABRIL			
	I	II	III	IV	I	II	III	IV
Selección y delimitación del problema.	X							
Revisión, selección y recolección del material bibliográfico.		X						
Elaboración y aprobación del Plan de investigación: Asesor y UCAB.			X					
Elaboración, validación y ajuste del instrumento.				X				
Ordenamiento y sistematización de la información.					X			
Desarrollo del Esquema de Investigación						X		
Consulta con el Profesor Asesor.							X	
Redacción 1ra. Versión del Informe monográfico.							X	
Revisión del Informe monográfico por el Asesor.								X
Tipeo y encuadernación versión definitiva del Informe monográfico.								X
Entrega del Informe monográfico para la Evaluación								